

Pablo Fernando Filippo

EL ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE según sus normas legales

Aplicación al Sitio Ramsar Jaaukanigás



Pablo Fernando Filippo

EL ORDENAMIENTO PESQUERO
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SEGÚN
SUS NORMAS LEGALES

Aplicación al Sitio Ramsar Jaaukanigós



EL ORDENAMIENTO PESQUERO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SEGÚN SUS NORMAS LEGALES. Aplicación al Sitio Ramsar Jaaukanigés

Autor: Pablo Fernando Filippo

Copyright © 2009 Fundación PROTEGER

Todos los derechos reservados.

Diseño editorial y cubierta: amagrafik.com.ar

Fotografía de tapa: pescador artesanal del río Paraná frente a Puerto Reconquista,
J. Peten/Proteger.

ISBN: 978-987-21886-2-7

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo del Comité Holandés de la UICN
y del Ministerio de la Producción de la Provincia de Santa Fe, Argentina.

FUNDACION
PROTEGER

NETHERLANDS COMMITTEE FOR
IUCN
THE WORLD CONSERVATION UNION


GOBIERNO DE SANTA FE
MINISTERIO DE LA PRODUCCION

NDICE TEM TICO

- 5 Pr logo

- 9 Secci n I - La Ley de Pesca 12.212 y sus normas complementarias
- 47 Secci n II – Las normas pesqueras y su incidencia en el Sitio Ramsar Jaaukanig s, Departamento General Obligado
- 51 Secci n III – Conclusiones

- 55 Bibliograf a

PR LOGO

La necesidad de armonización e integración de la legislación pesquera vigente en la Provincia de Santa Fe, no escapa a los problemas generales de la vigencia y aplicación de las normas que se observan en general en Argentina. Resulta esta una cuestión de particular atención y preocupación por parte de la sociedad, que trata de identificar y generar reglas de juego apropiadas para el desarrollo sustentable del sector.

El compromiso desde la Fundación Proteger en este terreno ha sido constante en estos años para aportar alternativas. Rescatamos varios hitos del trabajo colaborativo entre la sociedad civil, los representantes políticos y la academia, reflejados en el 1er. Taller sobre Humedales de la Región Central de Argentina, noviembre de 1997, organizado por la Fundación Proteger y el Cernar-UNC, con el auspicio de la Oficina Regional para América del Sur de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN) y la Convención de Ramsar sobre los Humedales; el recordado Seminario Internacional sobre Pesquerías Continentales en América Latina, Santa Fe, noviembre de 2001, organizado por la Fundación Proteger, con el auspicio de la Universidad Nacional del Litoral, la UICN y la Convención Ramsar; y el 1er. Taller Internacional sobre Legislación de Pesca Continental y Humedales, realizado en la Legislatura Provincial, Santa Fe, noviembre de 2002, organizado por la Fundación Proteger, con el auspicio de la Cámara de Diputados, el Environmental Law Centre, ELC –Centro de Derecho Ambiental–, de la UICN y la Convención Ramsar.

Estos aportes y las recomendaciones surgidas de estos esfuerzos mancomunados, como asimismo de las diversas reuniones de trabajo realizadas desde entonces, impregnaron el espíritu de relevantes textos legales en materia pesquera, como la actual Ley de Pesca N° 12.212, promulgada en enero de 2004 –fruto de un inédito proceso participativo con todos los actores y sectores liderado por los autores del proyecto y organizaciones sociales.

En la actualidad, resulta necesario profundizar el esfuerzo por armonizar la legislación, tanto a nivel de cada una de las provincias del litoral fluvial como a nivel regional, identificando cuáles son las brechas legales y las posibilidades para su superación.

No escapa a nuestra comprensión asimismo que, al igual que en tiempos pasados, sigan existiendo diversas apreciaciones –tanto desde el terreno filosófico como del práctico acerca de qué son las normas, las instituciones que contienen y cómo tornarlas cumplibles y efectivas. En un sentido llano, si se entiende a las mismas como las reglas de juego para el sector, como se al ramos previamente, el desconocimiento de la legislación priva a los interesados legítimos de gran parte del entendimiento sobre cómo jugarlas en los sitios de pesca.

Las regulaciones pesqueras tienen un carácter dinámico; esa impronta se debe a los nuevos conocimientos sobre las poblaciones de peces, a los factores ambientales, y también, a la influencia que invariablemente ejerce el hombre en su uso de la naturaleza por su organización económico-social.

Todo lo anterior torna saludable disponer de una versión integrada de la legislación pesquera para los interesados legítimos, en la idea de encadenar la no pocas veces errante información sobre las reglas de juego vigentes para la pesca.

Bajo esa perspectiva, el objetivo básico de la primera sección de esta publicación, es promover el conocimiento del público en general de la principal norma pesquera vigente en la provincia de Santa Fe, la Ley N° 12.212, integrando de manera didáctica la profusa legislación que se dicta o se encuentra vinculada –leyes, decretos, resoluciones y disposiciones.

De esta manera se han sistematizado y presentado, en el marco de la Ley de Pesca N° 12.212, las diversas normas sancionadas en distintas épocas, facilitando a los pescadores y otros usuarios comprender cabalmente las obligaciones y derechos que serán aplicables.

En ese espíritu didáctico este trabajo adopta como modalidad anotar, a pie de página de los artículos de la Ley N° 12.212, las principales normas vigentes asociadas con dichas prescripciones; inclusive se reproducen los textos derogados, a fin de facilitar al lector el análisis de cómo ha evolucionado la legislación.

En una segunda sección, la abstracción de la legislación relevada en la primera parte adopta contornos más concretos al sistematizarse la normativa pesquera en el Paraná medio, específicamente en el Departamento General Obligado, donde se encuentra el Sitio Ramsar Jaaukanigás. En este tramo del río Paraná, la legislación pesquera se entrelaza particularmente con la legislación de áreas naturales protegidas, haciendo recordar que resulta siempre incompleto un panorama legal que separe las áreas del Derecho como si fueran compartimentos estancos.

Este fin didáctico sería inconsistente si no se reconociera que una visión más abarcadora del ordenamiento pesquero provincial se integra con otras normas sancionadas que se vinculan con el sector. En el caso de las áreas protegidas, los planes de manejo necesitan combinar diversas normas provinciales y federales, tales como aquellas –de manera no excluyente– vinculadas con el uso de las aguas, los regímenes hidrológicos, la caza, la pesca,

la conservación de la biodiversidad, cuestiones de navegación, usos de los suelos, líneas de ribera, etc.

La complejidad de este ejercicio requiere de un entrenamiento previo, viendo cómo cada una de las normativas específicas colabora con el fin de desarrollar normativas con un criterio ecosistémico, tal como lo refleja el caso de la pesca en el Paraná medio, en el Sitio Ramsar Jaaukanigs, aquí desarrollado.

Desde la Fundación Proteger se continúa con esta edición el proceso, iniciado hace precisamente una década, de facilitar la integración de los distintos instrumentos normativos, desde la perspectiva pesquera, al desafío de una futura regulación bajo un enfoque ecosistémico, de sostenibilidad y de equidad en nuestras pesquerías continentales.

La conservación de la riqueza pesquera del Paraná, una de las más importantes a nivel fluvial de Sudamérica –el continente de los grandes ríos y humedales–, no está dissociada de la preservación de la cultura ancestral y única de las comunidades de pescadores artesanales, otra de las prioridades a la que, junto a la protección de la biodiversidad, el mejoramiento de la calidad de vida y la sostenibilidad de la economía regional, este trabajo pretende aportar.

Julieta Peten
Presidenta
Fundación PROTEGER

SECCI N I

LEY DE PESCA N° 12.212 DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y SUS NORMAS COMPLEMENTARIAS

Esta secci n dispone de todas las normas identificadas a abril de 2009 vinculadas directamente con la Ley de Pesca N° 12.212. Se integra asimismo de:

- Las modificaciones de las Leyes 12.482 y 12.703;
- La anotaci n de las prescripciones de las Leyes Nros. 10.967, 11.314 y 12.383;
- Las referencias de modificaciones impl citas de las Leyes Nros. 12.722 Y 12.562;
- Su Decreto Reglamentario N° 2410/04 (y sus modificatorios Decretos 3519/05 y 1489/06) ;
- Las Resoluciones de la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable Nros. 162/05, 168/05, 201/05, 25/06, 70/06, 91/06, 131/06, 164/06, 4/08.

En Santa Fe, a partir de la nueva Ley de Ministerios N° 12.817 promulgada el 6 de diciembre de 2007, la Autoridad de Aplicaci n es compartida por dos organismos:

1. Secretar a de Medio Ambiente del Ministerio de Agua, Servicios P blicos y Medio Ambiente, que tiene a su cargo establecer las pautas cient fico-t cnicas para el manejo, reglamentando los aspectos necesarios para el uso sustentable del recurso.
2. Secretar a del Sistema H drico, Forestal y Minero del Ministerio de la Producci n, que tiene a su cargo las tareas de control y fiscalizaci n de la actividad pesquera, as como la venta de licencias de pesca.

LEY DE PESCA N° 12.212

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAP TULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART CULO 1¹.- La presente ley regula la captura, cr a y/o cultivo de los recursos pesqueros; la investigaci n y capacitaci n; la comercializaci n e industrializaci n; la fiscalizaci n de la producci n pesquera en sus etapas de captura, recolecci n, desembarco, transporte, elaboraci n, dep sito y comercio; y el registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca, dentro de la jurisdicci n de la Provincia de Santa Fe.

ART CULO 2.- La presente ley tiene por objeto, en el mbito de su jurisdicci n, lo siguiente:

- a) Asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros.
- b) Conservar y recuperar la fauna de peces.
- c) Promover la reconversi n de la actual pesca comercial hacia pr cticas de explotaci n que incrementen el valor econ mico de los recursos pesqueros.
- d) Garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estu-

¹ Reglamentado por art culo 1° - Anexo nico del Decreto 2410-04:

“ART CULO 1° - Consid rase “pesca” todo arte, medio o acto de buscar, perseguir, acosar, retener, capturar o extraer peces o invertebrados de vida permanente o predominantemente acu tica.

La tenencia o transporte simult neos de pescado y artes de pesca se define como consecuencia del acto de pesca, y por lo tanto sujeto a lo establecido en la Ley N° 12.212, en la presente reglamentaci n y en las normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

Se exceptuar de lo establecido en el p rrafo anterior en caso que el interesado demuestre la compra del pescado mediante la exhibici n del comprobante correspondiente seg n las normas nacionales.”

dios científicos y técnicos de la fauna de peces, la biología y ecología de las pesquerías.

e) Asegurar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros.

f) Promover acciones conjuntas con otras jurisdicciones, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la cuenca del río Paraná².

g) Promover el respeto a los Derechos Humanos en las pesquerías.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN³

ARTÍCULO 3.- Créase, por la presente, la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. El Poder Ejecutivo definirá y reglamentará el ámbito de su incumbencia, misiones y funciones y le asignará del presupuesto las partidas necesarias para su funcionamiento.

ARTÍCULO 4.- A los efectos de la aplicación de la presente ley, será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable a través de la Dirección

² La Provincia de Santa Fe, mediante la Ley N° 12.383, aprobó el Tratado Regional suscripto el día 29 de Agosto de 2003, entre los Gobiernos de las Provincias de Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe, cuyo objeto es el de asegurar el manejo sustentable de los recursos pesqueros; conservar y mejorar la fauna de peces; promover la reconversión de la actual pesca comercial hacia prácticas sustentables de aprovechamiento que incorporen valor agregado a los recursos pesqueros; garantizar que las decisiones que se tomen en la materia se realicen sobre bases de estudios científicos y técnicos, de la ecología de la fauna de peces, la biología y la ecología de las pesquerías; fomentar la participación ciudadana en la formulación de las políticas y en el control de su aplicación, dado el incuestionable carácter de bien común de los recursos pesqueros y promover acciones con otras jurisdicciones provinciales, nacionales e internacionales, que tengan como objetivo arribar a normativas unificadas en toda la Cuenca del Plata. Hasta el presente no se ha identificado similar norma de adhesión por parte de las legislaturas de las restantes provincias signatarias. Ver Tratado Regional en Bibliografía.

³ Diversas facultades de la Autoridad de Aplicación están establecidas en otras normas. As :

a) La Ley N° 12.703 establece otras facultades para la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 12.212, de acuerdo con los siguientes artículos de dicha norma:

“ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación establecerá la asignación de cupos a la exportación de pescado de río con origen en los establecimientos radicados en jurisdicción provincial, que serán complementarios o sustitutivos de los que pudieran fijarse a nivel nacional, y con la finalidad de disminuir la presión de pesca. Los cupos serán distribuidos por la Autoridad de Aplicación en función de criterios de productividad, y de cumplimiento de la legislación pesquera del año o período pasado anterior a cada otorgamiento. La asignación se hará por establecimiento titular de licencia de Acopio categoría “A”, y los mismos serán indelegables e intransferibles por cualquier causa. Los cupos serán divididos en forma cuatrimestral y su cumplimiento deberá fiscalizarse al término de cada período. La porción del cupo no utilizada en un período no podrá acumularse para los siguientes. La Autoridad de Aplicación podrá disminuir el tonelaje a distribuir según la disponibilidad del recurso. A los efectos de cupos, la Autoridad de aplicación podrá exceptuar de los

General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros quien cumplir las funciones de rgano de Aplicaci n⁴.

ART CULO 5⁵.- Fac ltase a la Autoridad de Aplicaci n a establecer las normas y requisitos necesarios para ejercer las actividades relacionadas con la pesca y la acuicultura⁶.

ART CULO 6⁷.- (texto seg n art culo 1° - Ley 12.482) La Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable deber , previo informe del rgano de aplicaci n, fijar anualmente vol menes m ximos de captura, por a o y por especie, consign ndose las cantidades correspondientes a cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente.

Estas disposiciones ser n informadas en la Audiencia P blica Anual que deber convocarse en la primera quincena del mes de Diciembre de cada a o, bajo las prescripciones establecidas en la Ley N° 11.717.

mismos aquellas especies que por su naturaleza convenga mantener con una presi n constante de pesca.

Las transgresiones a los reg menes de cupos ser n sancionados con multa entre \$ 1.000 y \$ 50.000 y clausura del establecimiento entre 15 das y 60 das, si correspondiere, y en relaci n a la magnitud del incumplimiento, sin m s tr mite que la constataci n de los registros pertinentes.

ART CULO 8.- La Autoridad de Aplicaci n deber certificar que la salida de la provincia de Santa Fe de pescado de r o, sea nicamente con destino a la exportaci n o al consumo interno final, en la medida que las prohibiciones, suspensiones o limitaciones legales impuestas a la actividad lo permitan.

Durante el periodo de veda establecido en el art culo 1 de la presente, no se permitir la entrada o salida de la provincia de Santa Fe de especies de pescado de r o aut ctonas, fresco o congelado, con destino a establecimientos procesadores o exportadores de pescado”.

b) La Ley N° 11.314 establece:

“ART CULO 1°.- Fac ltase a la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable para :

a) Establecer Puertos de Fiscalizaci n de productos de la pesca comercial; y

b) Suscribir convenios con Municipalidades y Comunas, a los efectos del inciso anterior.”

⁴ Entre las facultades legales habilitadas por el art culo 5° de la Ley N° 12.722, se faculta a otro rgano de la administraci n (la Secretar a de Turismo) a proponer ante la autoridad de aplicaci n las zonas a habilitar para la pesca deportiva.

⁵ Reglamentado por el art culo 5° del Anexo nico del Decreto 2410/04:

“ART CULO 5° - La Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable emitir las disposiciones operativas necesarias para la ejecuci n de la ley y este decreto.”

⁶ En funci n del art culo 8° de la Ley N° 12722, se facult al Poder Ejecutivo Provincial a fijar c nones, tasas, derechos y contribuciones en las actividades contempladas en esta Ley.

⁷ Texto original derogado:

“Art culo 6°.- Fac ltase a la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, previo informe del rgano de Aplicaci n, a fijar anualmente vol menes m ximos de captura, por a o y por especie, consign ndose las cantidades correspondientes a cada una de las modalidades de pesca definidas en la presente.

Asimismo, del gase en la Secretar a mencionada anteriormente el establecimiento de c nones, tributos, multas por infracciones, tasas y aranceles que graven las actividades a que hace referencia la presente ley.

Estas disposiciones s lo tendr n vigencia luego de ser informadas en la Audiencia P blica Anual que deber convocarse en la primer quincena del mes de Diciembre de cada a o, bajo las prescripciones establecidas en la Ley N° 11.717.”

ART CULO 7.- El rgano de Aplicaci n queda facultado para actuar ante los organismos competentes o iniciar acciones legales cuando est amenazada o comprometida la estabilidad de los recursos pesqueros, la biodiversidad o la riqueza de especies, por razones ajenas a la materia de la presente ley.

ART CULO 8⁸.- En el caso de la Pesca Comercial, se debe establecer un cupo m ximo de captura por pescador, por a o y por especie.

ART CULO 9.- Si por causas fundadas fuese necesario modificar lo dispuesto por la Autoridad de Aplicaci n en funci n de las atribuciones espec ficas fijadas en el presente Cap tulo, las modificaciones s lo tendr n vigencia luego de informar y solicitar asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, que se crea por la presente Ley.

CAP TULO III

DE LA PROTECCI N Y CONSERVACI N DE LOS RECURSOS PESQUEROS⁹

ART CULO 10¹⁰.- En el caso de la Pesca Comercial en el valle aluvial de R o Paran , proh -

⁸ Reglamentado por el art culo 8° del Anexo nico del Decreto 2410/04:

“ART CULO 8° - Enti ndese por cupo a la cantidad m xima de pescado, medida en unidades de peso o en n meros de ejemplares, que resulta admisible capturar por pescador, en cualquiera de las modalidades de pesca previstas. La Autoridad de Aplicaci n propondr al Poder Ejecutivo la reglamentaci n del modo de calcular, asignar y controlar los cupos, sin perjuicio de que corresponda a sta la ejecuci n de las respectivas normas.”

⁹ La Ley N° 12.703, en su art culo 1°, prohibi la captura de toda especie de peces de r o durante los meses de noviembre, diciembre y enero de cada a o. Se exceptu de la prohibici n anterior a:

- a) La pesca de subsistencia y la captura realizada por medio de tanza con anzuelos con los alcances, modalidades y condiciones establecidas en la Ley N° 12.212 (art culo 2°);
- b) La captura de especies a las que la Autoridad de Aplicaci n, mediante resoluci n fundada, determine como que no sean nativas de los r os; (art culo 2°);
- c) La captura de especies a las que la Autoridad de Aplicaci n, mediante resoluci n fundada, determine que por razones biol gicas sea conveniente seguir manteniendo una presi n de pesca constante.

Asimismo, por el art culo 3° de la Ley N° 12.703, a los pescadores alcanzados por esta prohibici n o afectados por medidas restrictivas de la pesca y que no perciban salarios o ingresos por otros conceptos, se les otorgar por todo el tiempo que dure la veda, una ayuda econ mica mensual por el monto y las condiciones que establezca la reglamentaci n.

¹⁰ Reglamentado por el art culo 10° del Anexo nico del Decreto 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 10° - Para la pesca comercial, deportiva y de subsistencia, salvo las excepciones que para la ltima se establecen en la parte pertinente de esta reglamentaci n, incluso para la pesca de “carnadas vivas” y de “peces vivos para acuario”, regir n las longitudes m nimas de captura y modo de medirlas establecidas en la ley para la

bese la captura, circulación, venta y consumo, en todo tiempo, de aquellos ejemplares cuya talla mínima sean inferiores a las siguientes:

Especies	Longitud mínima (en cm)
Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>)	40
Armado chancho (<i>Oxydoras kneri</i>)	45
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	30
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	35
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	42
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>) ¹¹	65 ¹²
Manguruy (<i>Paulicea l tkeni</i>)	65
Mandub (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	35
Mandub (<i>Ageneiosus valenciennensi</i>)	35
Mandub cucharón (<i>Sorubim lima</i>)	40
Pac (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	50
Pat (<i>Luciopimelodus pat</i>)	45
Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>)	20
Sábalo (<i>Prochilodus lineatus</i>)	42
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	45
Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	15
Surub atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	47 ^{13 14}
Surub pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	53 ^{15 16}
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	45

pesca comercial en el valle aluvial del Río Paraná.

Con respecto a las especies no mencionadas en el Artículo 10° de la Ley, la Autoridad de Aplicación propondrá al Poder Ejecutivo la aprobación de la normativa reglamentaria que establezca las respectivas medidas mínimas.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a utilizar los nuevos nombres científicos precediendo al que figura en el texto legal y separándolos por un signo matemático de igual, a saber: Bagre amarillo (*Pimelodus maculatus* = *Pimelodus clarias*), o Manguruy (*Paulicea luetkeni* = *Paulicea l tkeni*).

A todos los efectos legales debe considerarse como correcta la denominación que en cada caso se consigna para las siguientes especies: Pejerrey (*Odonthestes bonariensis*), Salmón (*Brycon orbignyanus*), Surub atigrado (*Pseudoplatystoma fasciatum*), Surub pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*)”.

¹¹ En el caso del dorado (*Salminus brasiliensis*), la Ley N° 12.722 lo declara como pez turístico provincial. En consecuencia, se prohíbe la pesca comercial, acopio, venta, tenencia y tránsito en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe de esta especie (artículo 2°). Sólo se permite su pesca en forma deportiva y con devolución obligatoria (artículo 3°).

¹² Esta medida no es aplicable en función de la prohibición de su captura comercial por la Ley N° 12.722 indicada anteriormente.

¹³ Medida establecida por el artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 164/06. Las medidas se consideran desde la base del primer radio osificado de la aleta dorsal (chuza dorsal), hasta

Para el caso de la pesca deportiva, ambientes y especies no contempladas en el presente listado, las tallas mínimas serán establecidas por la Autoridad de Aplicación.

Los ejemplares vivos capturados cuya talla sea inferior a la establecida por el presente artículo, deberán ser restituidos inmediatamente a las aguas y en las mejores condiciones posibles para asegurar la supervivencia.

ARTÍCULO 11.- A los efectos del artículo anterior, se tomará como medida la denominada longitud total que se considera desde el extremo anterior (boca u hocico), hasta el extremo final de la aleta caudal (cola).

Se fijan como medidas mínimas las establecidas precedentemente.

Autorízase a la Autoridad de Aplicación a modificarlas por resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero. La modificación sólo puede ser aumentando las medidas anteriormente establecidas.

ARTÍCULO 12¹⁷.- Los comercios expendedores deberán exhibir en lugar bien visible, en carteles de dimensión no inferior a los 0,60 metros cuadrados con las especies y medidas consignadas en el artículo 9, caso contrario serán pasibles de las sanciones que la reglamentación establezca.

Los vehículos destinados al transporte de productos de la pesca deberán estar identificados claramente y exhibir, a tamaño natural, la talla mínima de cada una de las especies.

el extremo de la aleta caudal o cola (artículo 2°); queda prohibida la tenencia, tránsito, transporte y comercialización de los ejemplares que no cumplan con dichas medidas (artículo 3°).

¹⁴ Para la Pesca deportiva, en función del artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 201/06, la medida es de 78 cm., si se considera la longitud total (desde el extremo anterior –boca u hocico- hasta el extremo final de la aleta caudal –cola).

¹⁵ Medida establecida por el artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 164/06. Las medidas se consideran desde la base del primer radio osificado de la aleta dorsal (chuza dorsal), hasta el extremo de la aleta caudal o cola (artículo 2°); queda prohibida la tenencia, tránsito, transporte y comercialización de los ejemplares que no cumplan con las medidas (artículo 3°).

¹⁶ Para la Pesca deportiva, en función del artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 201/06, la medida es de 85 cm., si se considera la longitud total (desde el extremo anterior –boca u hocico- hasta el extremo final de la aleta caudal –cola-).

¹⁷ Reglamentado por el artículo 12 del Anexo Técnico del Decreto 2410/04, conforme sigue:

“ARTÍCULO 12° - Sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley, los locales, puestos o vehículos de venta minorista de pescado deberán exhibir en lugar visible para el público, un cartel donde con letras de imprenta mayúsculas visibles de 1,5 cm. de alto por 0,5 cm. de ancho como mínimo, se exprese la leyenda: “NO COMPRE PESCADOS QUE MIDAN MENOS DE” y a continuación la lista de especies con sus nombres vulgares y medidas mínimas, tal como lo establece el artículo 10° de la Ley.

Para ser habilitado y recibir el certificado correspondiente, cada vehículo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

ART CULO 13.- La Autoridad de Aplicación habilitará una línea telefónica gratuita para recibir denuncias de infracciones a lo dispuesto en la presente ley y mantendrá un registro de las mismas. El Registro de Denuncias tendrá carácter público.

ART CULO 14.- La protección y conservación de la fauna de peces en zonas de límites con otras provincias o jurisdicciones, o en áreas de interés común, se implementará mediante acuerdos de cooperación para la concreción en el ámbito regional de normas compatibles.

ART CULO 15.- Toda nueva empresa cuya actividad comercial sea la extracción, eviscerado, fileteado, envasado, enfriado y/o demás procesos de la cadena del sistema productivo pesquero, debe presentar un proyecto, consignando los volúmenes máximos y mínimos estimados para su funcionamiento y un estudio de impacto ambiental, los que serán sometidos a la consideración de la Autoridad de Aplicación, que autorizará la instalación, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, fundado en estudios que determinen la factibilidad de ejercer una nueva presión de captura.

ART CULO 16¹⁸ 19.- En caso de anomalías de orden físico, químico o biológico en aguas provinciales, que pudieran poner en peligro el recurso pesquero, la Autoridad de Aplicación, en resolución fundada y previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero, puede suspender parcial o totalmente toda actividad, o modificar los volúmenes de captura máximo hasta tanto hayan desaparecido las causas que motivaron su suspensión. Los permisionarios de pesca o cualquier persona afectada por esta medida no podrán reclamar al Estado Provincial compensación o indemnización alguna fundada en esta causa.

a) Leyenda que identifique claramente la empresa para la cual acopia, en ambos laterales y en posterior, con letras claramente visibles de 10 centímetros de alto como mínimo.

b) Leyenda: "Transporte de Pescado" en ambos laterales y en posterior, con letras claramente visibles, de 10 centímetros de alto como mínimo.

c) Número del vehículo, coincidente con el que le corresponde en la lista elevada por la empresa. Dicho número deberá ser claramente visible, de 25 centímetros de alto como mínimo y estar ubicado en ambos laterales y en posterior."

¹⁸ Reglamentado por el artículo 16° del Anexo Técnico del Decreto 2410/04 conforme sigue:

"ART CULO 16° - La autoridad de Aplicación podrá prohibir en forma permanente o por un plazo determinado, la pesca de ciertas especies cuyas poblaciones manifiesten sobreexplotación, regresión numérica por cualquier causa o riesgo de extinción. También podrá fijar vedas temporarias cuando las necesidades de manejo así lo requieran."

¹⁹ La Ley 10.967 veda la pesca comercial en todo el sistema fluvial del río Paraná perteneciente al Departamento General Obligado, con excepción del cauce del mismo (arts. 1° y 3°); la pesca deportiva está permitida de acuerdo con las normas vigentes que se explicitan. Asimismo, en función de la habilitación legal de este artículo de la Ley 12.212, la Autoridad de Aplicación de la ley ha dictado diversas resoluciones restrictivas para la actividad pesquera en la provincia de Santa Fe. Entre ellas:

- La Resolución N° 131/06: prohíbe la pesca del sábalo (*Prochilodus lineatus*) en los territorios y ambientes de los Departamentos Vera, 9 de Julio, San Cristóbal y San Justo en toda su extensión, el Departamento General Obligado en el cauce principal del río Paraná, el Departamento San Javier en todos sus distritos, en los ambientes ubicados al oeste de la Ruta Provincial N° 1. Además, en los distritos Alejandra y Romang, la prohibición incluye en

ART CULO 17.- La Autoridad de Aplicaci n puede inspeccionar las capturas, embarcaciones, dep sites, lugares de preparaci n, industrializaci n, concentraci n, transporte y comercializaci n de productos y subproductos y derivados de la pesca a los efectos de fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su reglamentaci n.

ART CULO 18²⁰.- Queda expresamente prohibido en el ejercicio de la pesca o actividades vinculadas al mismo:

- a) El empleo de artes o aparatos, u otro artefacto o procedimiento de pesca cuyo uso no fuera expresamente aprobado por la Autoridad de Aplicaci n.
- b) El empleo de explosivos, armas de fuego, sustancias t xicas y todo producto o procedimiento nocivo a fin de obtener especies de la fauna de peces.
- c) Dificultar o impedir, por cualquier medio, el desplazamiento de los peces en los cursos de agua de uso p blico y en los de propiedad privada que se relacionen con aquellos.
- d) Reducir arbitrariamente el caudal de las aguas, alterar los cauces y destruir la vegetaci n acu tica.
- e) Pescar en lugares insalubres.

valle aluvial y el cauce principal del ro Paran (art culo 1°). De su parte, por el art culo 2°, se proh be la actividad de acopio de s balos (*Prochilodus lineatus*) que hayan sido capturados en los territorios y ambientes citados en el art culo anterior;

- La Resoluci n 162/05: proh be en forma permanente la pesca, tanto comercial como deportiva, del manguruy (*Paulicea luetkeni* = *Paulicea l tkeni*), y en consecuencia capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dicha especie (art culo 1°). Por el art culo 2°, se proh be en forma permanente la pesca comercial y deportiva del pac (*Piaractus mesopotamicus*), como asimismo capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dicha especie.-

- La Resoluci n 168/05: esta norma fue dictada con anterioridad a la sanci n de la Ley N° 12.722, en consecuencia, las estipulaciones vinculadas con la pesca comercial de la especie dorado (*Salminus brasiliensis*) no son de aplicaci n, pues est n prohibidas por dicha norma. En consecuencia, las que siguen son estipulaciones exclusivamente vinculadas con otras especies y meramente con la pesca deportiva del dorado:

- Establece como per odo de veda para la pesca comercial y deportiva del surub pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surub atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*), desde el 1° de noviembre al 31 de diciembre de cada a o (art culo 1°);

- Habilita como temporada regular de pesca comercial y deportiva del surub pintado (*Pseudoplatystoma coruscans*) y surub atigrado o rollizo (*Pseudoplatystoma fasciatum*), el per odo que va desde el 1° de enero al 31 de octubre de cada a o. (art culo 2°);

- Establece como per odo de veda para la pesca deportiva del dorado (*Salminus brasiliensis* = *Salminus maxillosus*) desde el 1° de octubre hasta el 15 de enero de cada a o (art culo 3°);

- Habilita como temporada regular de pesca deportiva del dorado (*Salminus brasiliensis* = *Salminus maxillosus*) desde el 16 de enero hasta el 30 de septiembre de cada a o (art culo 4°).

- Durante los per odos de veda establecidos en los art culos 1° y 3° de dicha Resoluci n, queda prohibido capturar, acopiar, transportar y comercializar ejemplares de dichas especies.

²⁰ Otra prohibici n se establece por el art culo 9° de la Ley N° 12703, que proh be la pesca comercial los d as s bados, domingos y feriados durante las 24 horas del d a.

f) Utilizar aparatos eléctricos auxiliares de luz artificial y ecosondas para la captura de peces.

g) Introducir a las aguas especies de peces exóticas o autóctonas sin la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

h) La tenencia a bordo de las embarcaciones destinadas a la pesca de las artes o aparatos expresamente prohibidos en los incisos anteriores, o por las disposiciones de la Autoridad de Aplicación.

Todas las “tomas de agua” de los ríos y arroyos del territorio provincial deben contar con un estudio de impacto ambiental que determine el tipo de dispositivo de filtración para minimizar el impacto negativo en la fauna de peces.

ARTÍCULO 19.- Prohíbase la tenencia y comercialización en todo el territorio de la Provincia de redes cuyas características no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, quedando exceptuados los casos en los que se demuestre que son productos en tránsito hacia otras provincias donde están autorizados.

CAPÍTULO IV

DEL EJERCICIO DE LA PESCA

ARTÍCULO 20.- Sólo se permite la pesca, bajo las siguientes modalidades:

- a) La pesca deportiva²¹,
- b) La pesca comercial,
- c) La pesca con fines científicos,
- d) La pesca de subsistencia.

En todos los casos, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la reglamentación.

²¹ Según la Resolución de la ex Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (SEMAyDS), los concursos de pesca deportiva sólo pueden ser organizados por clubes reconocidos por la SEMAyDS o los organismos e instituciones públicas o privadas que así lo deseen, previa solicitud ante el primer organismo y con aval de la Federación Santafesina de Pesca Deportiva (artículo 5°) bajo los requisitos allí establecidos (artículo 6°). Es obligatoria la devolución al medio de las piezas capturadas, salvo autorización en contrario (artículo 7°) y se requiere licencia de pesca deportiva o licencia de pesca federativa de clubes emitidas por la autoridad de aplicación de la Provincia de Santa Fe (artículo 9°).

ART CULO 21²².- (Texto seg n art culo 1° - Ley 12.482) Las licencias y permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley deber n renovarse anualmente, y ser indispensable –previo a su otorgamiento- la presentaci n de un certificado de libre deuda por multas e infracciones a la misma, expedido por el rgano de Aplicaci n. La autoridad de aplicaci n fijar nualmente los lmites en el otorgamiento de las distintas licencias previstas en la presente ley, y podr n suspender su emisi n por circunstancias justificadas^{23,24}

El otorgamiento de las licencias por acopio categor as: A y B y vendedores minoristas categor as: A y B se limitar n a un m ximo de dos (2) por cada empresa o unidad econ mica.”

ART CULO 21 BIS²⁵.- (Texto incorporado por art culo 1° - Ley 12.382) F janse los siguientes aranceles:

a) Pesca deportiva:

Un mil M dulos Tributarios (1000 MT) de arancel anual para residentes en la Provincia.
Hasta tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (3.333 MT) semanales, para Pesca Deportiva Turista Nacional y Pesca Deportiva Turista Extranjero, en car cter de arancel con permiso temporario.

²² Texto original derogado:

“ART CULO 21.- Las licencias o permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas por la presente ley deber n renovarse anualmente y ser indispensable la presentaci n de un libre deuda, que ser otorgado por el rgano de Aplicaci n.”

²³ Asimismo, la Autoridad de Aplicaci n por el art culo 3° del Decreto 1489/06, podr autorizar a expedir Licencias y Permisos para el Ejercicio de la Pesca Deportiva en sus diferentes modalidades, a Municipalidades, Comunas, Clubes y Federaciones de Pesca Deportiva u otras Instituciones Privadas que gocen de Personer a Jur dica y cuyo objeto social sea la preservaci n, conservaci n y difusi n de los recursos ict colas y ambientales, mediante los procedimientos que establezca por s o por los organismos t cnicos de su dependencia.

En funci n del art culo 4° del mismo Decreto, los entes territoriales p blicos menores y las personas jur dicas privadas autorizadas a expedir Licencias y Permisos de conformidad a lo dispuesto en el art culo precedente deber n designar, cada una de ellos, dos (2) representantes ante la Direcci n General de Recursos Naturales y Ecolog a de la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, los que se renovar n con la periodicidad con que lo hagan los respectivos rganos de cada organismo o instituci n.

²⁴ La Autoridad de Aplicaci n debe registrar estas licencias por las disposiciones de la Resoluci n de la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 91/06, que respecto del Sistema Provincial de Informaci n Ambiental estableci la obligatoriedad de su procesamiento, conforme el art culo que se reproduce a continuaci n:

“ART CULO 16°.- En el rubro Licencias de Pesca Deportiva, Comercial y Subsistencia, Permisos Especiales de Pesca con Fines Cient ficos, se registran todas aquellas licencias de pesca deportiva, comercial y de subsistencia y todos aquellos permisos especiales para la pesca con fines cient ficos otorgados por la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de acuerdo a lo normado por la Ley N° 11.212 y su Decreto reglamentario N° 2.410/04, o las normativas que las modifique o reemplace en el futuro .En el rubro Registro Provincial de Estad stica Pesquera, se inscriben aquellas personas f sicas y jur dicas que se dediquen a la comercializaci n, crianza y/o multiplicaci n de animales acu ticos, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 12.212 y Decreto N° 2.410 o las normativas que las modifiquen o reemplacen en el futuro.”

²⁵ Reglamentado por el art culo 21 bis del art culo 1° del Decreto N° 3519/05, conforme sigue:

b) Pesca comercial:

Hasta un mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (1.666 MT) anuales para pescadores artesanales, pescadores con carnada viva y pescadores de peces vivos para acuarios.

Para las actividades de acopio previstas en el artículo 37: hasta ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (133.333 MT) anuales.

c) Pesca con fines científicos y de subsistencia: sin cargo

d) Establecimientos previstos en el artículo 47: hasta dieciséis mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (16.666 MT) anuales.

El Poder Ejecutivo establecer en la reglamentación, los aranceles correspondientes a las distintas sub-categorías dentro de las modalidades de Pesca Deportiva y Pesca Comercial y a los establecimientos previstos en el artículo 47.

El valor unitario del M dulo Tributario (MT), se determinará conforme lo establezca el artículo 27 de la Ley Impositiva Anual.

ARTÍCULO 22²⁶.- A los fines de la presente ley entenderse por Pesca Comercial a todo acto o

“ARTÍCULO 21° bis.- Las licencias y permisos para el ejercicio de cualquiera de las actividades previstas en el artículo 21° de la Ley N° 12.212, modificado por el artículo 21° de la Ley N° 12.482, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 bis de la última norma citada, tendrán los siguientes aranceles:

a) Pesca Deportiva (Texto según artículo 2° Decreto 1489/06):

a.1) Pesca Deportiva Particular: un mil M dulos Tributarios (1000 MT);

a.2) Pesca Deportiva Club: quinientos M dulos Tributarios (500 MT);

a.3) Pesca Deportiva Federación: doscientos cincuenta M dulos Tributarios (250 MT)”.

Pesca Comercial:

a) Pescador Artesanal: un mil M dulos Tributarios (1000 MT).

b) Pescador de Carnadas Vivas: seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (666 MT).

c) Pescador de Peces Vivos para Acuarios: un mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (1666 MT).

Acopio de pescado:

a) Acopio de Pescado Categoría “A”: ciento treinta y tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (133333 MT).

b) Acopio de Pescado Categoría “B”: cincuenta mil M dulos Tributarios (50.000).

c) Acopio de Pejerrey: veintitrés mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (23.333 MT).

d) Venta Minorista de Pescado Categoría “A”: dieciséis mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (16666 MT).

e) Venta Minorista de Pescado Categoría “B”: tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (3.333 MT).

f) Comedor de Pescado: seis mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (6.666 MT).

g) Acopio de Carnadas: tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (3.333 MT).

d) Venta Minorista de Carnadas: seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (666 MT).

h) Acopio de Peces Vivos de Acuarios: dieciséis mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (16.666 MT).

i) Venta Minorista de Peces Vivos de Acuario: cinco mil M dulos Tributarios (5.000 MT).

Criaderos de Peces: seis mil seiscientos sesenta y seis M dulos Tributarios (6.666 MT).-”

²⁶ Reglamentado por el artículo 22° del Anexo Técnico del Decreto 2410/04, conforme sigue:

“ARTÍCULO 22° - Dentro del rubro genérico denominado Pesca Comercial se incluyen como casos especiales la Pesca de Carnadas Vivas y la Pesca de Peces Vivos para Acuario. Dichas actividades se definen del siguiente modo:

a) Pesca de Carnadas Vivas: actividad cuya finalidad es la captura de peces vivos para su comercialización como carnada para pesca deportiva o comercial.

b) Pesca de Peces Vivos para Acuario: actividad cuya finalidad es la captura de peces vivos para su comercialización

procedimiento de captura de peces con fines de lucro por cualquier medio o sistema autorizado por la Autoridad de Aplicación. Solamente podrá ser realizada por los Pescadores Artesanales.

ARTÍCULO 23²⁷.- (Texto modificado por el artículo 1° - Ley 12.482) Se define como pescador artesanal a aquel que cumple con las siguientes condiciones:

- 1) Practica la pesca dentro de la jurisdicción del Departamento donde posee su domicilio.
- 2) Cuenta con una residencia mínima en dicho departamento de al menos 2 (dos) años.
- 3) Utiliza para ello embarcaciones a remo o con motores de hasta quince hp de potencia. La autoridad de aplicación puede modificar las características de las embarcaciones, previo informe al Consejo Provincial Pesquero.
- 4) Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, al comercio o acopiadores, según su propia decisión.

La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidos los requisitos de los incisos 1 y 2 en virtud de los acuerdos interprovinciales que tiendan a unificar las respectivas legislaciones

ARTÍCULO 24.- Toda persona física que se dedique a la pesca comercial en las aguas de jurisdicción de la provincia deberá estar provista de una licencia o permiso que acordará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25.- El permiso de Pescador Artesanal es personal e intransferible. Su caducidad, así como las excepciones, será establecida en la reglamentación de la presente ley. Se acreditará por medio de una credencial que el pescador artesanal debe llevar consigo durante las actividades de captura y colocación del producto, y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26²⁸.- Se entiende por pesca deportiva, a todo acto o procedimiento de captura de peces sin fines de lucro y por esparcimiento. Sólo podrá utilizarse en esta modalidad de pesca las artes de captura establecidas por la reglamentación.

con destino a la actividad acuicultura.

La Autoridad de Aplicación reglamentará las artes de pesca permitidas para estas actividades.”

²⁷ Texto original derogado: ARTÍCULO 23.- Se define como Pescador Artesanal a aquel que cumple con las siguientes condiciones:

1. Practica la pesca dentro de la jurisdicción del departamento donde posee su domicilio.
2. Tiene una residencia mínima en dicho departamento de al menos 2 (dos) años.
3. Utiliza para ello embarcaciones a remo o con motores de hasta 15 hp de potencia. La Autoridad de Aplicación puede modificar las características de las embarcaciones, previo informe al Consejo Provincial Pesquero.-
4. Pesca por cuenta propia, sin establecer relaciones de dependencia laboral con terceras personas. El producto de la pesca es de su propiedad y el mismo debe ser destinado al consumo familiar, la venta directa al público, a comercios o acopiadores, según su propia decisión.

²⁸ Reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1489/06, conforme sigue:

“Artículo 26°: La Pesca Deportiva sólo podrá practicarse con caña y reel o con línea de mano. Estos aparejos podrán

ART CULO 27²⁹.- Todo pescador deportivo debe poseer y exhibir ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación, durante la pesca o transporte de peces, un permiso o licencia, cuyas características establecer la reglamentación de la presente³⁰.

ART CULO 28.- Durante los periodos de veda, la totalidad del producido por la pesca deportiva deberá ser devuelto vivo al agua inmediatamente después de su captura en las mejores condiciones de supervivencia.

Durante la temporada normal de pesca, la cantidad de peces que podrá ser retenida por el pescador deportivo será determinada por la Autoridad de Aplicación en cada temporada y por cada especie³¹.

ART CULO 29.- Los pescadores, en todas sus modalidades, tendrán la obligación de responder una encuesta, con fines estadísticos y de control, en formularios que a tal efecto les será provisto por la Autoridad de Aplicación.

tener hasta tres (3) anzuelos cada uno. Cada pescador podrá utilizar simultáneamente hasta dos (2) artes de pesca, de cualquiera de los dos (2) tipos anteriormente mencionados.

1º) Dentro del rubro Pesca Deportiva se diferencian las subcategorías: Pesca Deportiva Particular, Pesca Deportiva Club y Pesca Deportiva Federativa. Estas tres (3) subcategorías se definen del siguiente modo:

a) Pesca Deportiva Particular: La realizada por toda persona que ejerza la pesca deportiva y que cuente con residencia dentro de la Provincia de Santa Fe, sin estar asociada a ninguna entidad vinculada con el tema.

b) Pesca Deportiva Club: La realizada por toda persona que ejerza la pesca en forma deportiva y que cuente con residencia dentro de la Provincia de Santa Fe, y que se encuentre asociada a una entidad vinculada con el tema.

c) Pesca Deportiva Federativa: La realizada por toda persona asociada a un club de pesca deportiva y que a su vez el mismo esté afiliado a una federación deportiva vinculada con el tema.

Los clubes de pesca deportiva y federaciones de pesca deportiva vinculadas con el tema, deberán estar radicados y tener su ámbito de actuación dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe.

2º) Se incluyen como casos especiales la Pesca Deportiva Turista Nacional y la Pesca Deportiva Turista Extranjero. Estas dos (2) categorías se definen del siguiente modo:

a) Pesca Deportiva Turista Nacional: actividad ejercida por personas que poseen domicilio real en el territorio de la República Argentina, excepto aquellas que lo registren en la provincia de Santa Fe. Estas personas podrán optar entre la Licencia de Pesca Deportiva Particular o la Licencia Pesca Deportiva Turista Nacional.

b) Pesca Deportiva Turista Extranjero: actividad ejercida por personas que no poseen domicilio real en el territorio de la República Argentina.”.

²⁹ Reglamentado por el artículo 27° del Anexo Técnico del Decreto 2410/04 conforme sigue:

“ART CULO 27° - Los menores de 18 años podrán ejercer la pesca deportiva sin necesidad de la Licencia correspondiente. En todo momento deberán estar acompañados por un mayor de edad que posea la licencia respectiva, quien será responsable administrativamente de las posibles infracciones cometidas por el menor. La licencia de pesca deportiva será gratuita para mujeres y jubilados, cuando tengan domicilio real o sean residentes en la provincia de Santa Fe.”

³⁰ Se exceptúa a los menores de 18 años; deben en todo momento estar acompañados por un mayor de edad que posea la licencia respectiva, quien será responsable administrativamente de las posibles infracciones cometidas por el menor. Asimismo, la licencia de pesca deportiva es gratuita para mujeres y jubilados cuando tengan domicilio real o sean residentes en la provincia de Santa Fe (artículo 4°; Resolución SEMAyDS N° 210/05).

³¹ Según la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 201/06, que

ART CULO 30³².- Se entiende por pesca de subsistencia a la realizada por personas sin recursos, con el único fin de proveerse de alimento para sí y su familia, y se realiza desde la costa o en bote de remos.

ART CULO 31³³.- El pescador de subsistencia deberá contar con un permiso o licencia, personal e intransferible que será otorgado, en forma gratuita, por la Autoridad de Aplicación, a propuesta de las autoridades municipales o comunales donde se va a realizar la pesca y debe ser acompañada por un informe socioeconómico del solicitante.

regula la pesca deportiva, los cupos máximos de piezas, a retener y/o transportar, por cada pescador deportivo con licencia habilitante son los establecidos en la siguiente tabla (artículo 2°):

Especies	Cantidad máxima
Armado gallego o común (<i>Pterodoras granulosus</i>)	3
Armado chancho (<i>Oxydoras kneri</i>)	3
Bagre amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	7
Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	5
Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	2
Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	1 (esta cantidad no es aplicable en función de la Ley N° 12.722, art. 3°)
Manguruy (<i>Paulicea litkeni</i>)	Prohibición Permanente
Mandube (<i>Ageneiosus brevifilis</i>)	3
Mandube (<i>Ageneiosus valenciennensi</i>)	3
Mandube cucharón (<i>Sorubim lima</i>)	3
Pac (<i>Piaractus mesopotamicus</i>)	Prohibición Permanente
Pat (<i>Luciopimelodus pat</i>)	1
Pejerrey (<i>Odontheistes bonariensis</i>)	10
Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	3
Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	10
Surub atigrado (<i>Pseudoplastytoma fasciatum</i>)	1
Surub pintado (<i>Pseudoplastytoma coruscans</i>)	1
Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	2

Cuando se traten de especies variadas cada pescador deportivo con licencia habilitante, podrá retener hasta un máximo de diez (10) ejemplares, respetando el número máximo por especie.-

Asimismo, en función del artículo 3° de esta norma, se prohíbe para la pesca deportiva, la captura, tenencia y circulación de la especie sábalo (*Prochilodus lineatus*).

³² Reglamentado por el artículo 30° del Anexo Único del Decreto 2410/04 conforme sigue:

“ART CULO 30° - La Pesca de Subsistencia, se entiende como una actividad sin fines de lucro, y la licencia correspondiente a la misma no habilita para la venta de pescado al consumidor final ni a intermediarios.”

³³ Reglamentado por el artículo 31° del Anexo Único del Decreto 2410/04 conforme sigue:

ART CULO 32³⁴.- Los requisitos para el permiso o licencia de pescador de subsistencia ser n fijados por la reglamentaci n de la presente ley. La Autoridad de Aplicaci n podr cancelar la licencia, por violaci n de las condiciones establecidas en la reglamentaci n.

ART CULO 33.- Las aguas particulares no podr n ser aprovechadas por sus propietarios en forma que produzcan da o sobre las especies o en la calidad de las mismas, evitando que de esa manera se afecten, directa o indirectamente, las aguas de uso p blico.

ART CULO 34.- El derecho de los propietarios sobre las aguas de su dominio y el ejercicio de la pesca en ellas podr n ser reglamentados por razones estad sticas, de contralor, de continuidad biol gica, de sanidad, por la realizaci n de cultivos o ensayos t cnicos o biol gicos, para la mejor conservaci n de la fauna ctica.

ART CULO 35.- Toda persona que realice la pesca en aguas de dominio de los particulares debe requerir la anuencia del due o u ocupante legal.

ART CULO 36.- Fac ltase a la Autoridad de Aplicaci n a celebrar convenios con organismos o instituciones p blicas o privadas de car cter provincial, nacional o internacional que puedan contribuir a la conservaci n de los recursos cticos y al logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en la presente ley y decretos reglamentarios, previo informe y solicitud de asesoramiento al Consejo Provincial Pesquero.

ART CULO 37³⁵.- La compra, venta, tenencia, dep sito, transporte, exhibici n, procesamiento,

“ART CULO 31° - El interesado que realice la actividad de Pesca de Subsistencia, podr en cualquier momento, solicitar licencia para otra de las actividades permitidas por la Ley, siempre que reuniere los requisitos para obtenerla. Para acceder a la Licencia de Pesca de Subsistencia, el interesado deber ser incluido en una lista que a tal efecto elaborar la Municipalidad o Comuna donde reside o de donde practicar las actividades de pesca, la que ser elevada a la Autoridad de Aplicaci n junto con los correspondientes informes socioecon micos. El pescador de subsistencia s lo puede ejercer la actividad dentro del Distrito correspondiente a la localidad en cuya lista fue incluido.

Podr capturar y retener para su consumo hasta cinco (5) ejemplares, en total, por debajo de las medidas m nimas establecidas en el Art culo 10° de la Ley 12.212 para la pesca comercial, y extendidas a las otras modalidades de pesca por el Art culo 7° de esta reglamentaci n.

Asimismo podr capturar y transportar hasta su domicilio un m ximo de 5 kilogramos de pescado por da, estando incluidos en este cupo los cinco (5) ejemplares a que hace referencia el p rrafo anterior, y s lo podr almacenar, vivos o conservados por cualquier medio, un total de 10 kilogramos de pescado como m ximo.”

³⁴ Reglamentado por el art culo 32° del Anexo nico del Decreto 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 32° - Las infracciones a las disposiciones del art culo anterior se sancionan con multa. En caso de reincidencia, adem s de la multa correspondiente, se le podr cancelar la Licencia de Pesca de Subsistencia.”

³⁵ Reglamentado por el art culo 37° del Anexo nico del Decreto N° 2410-04, conforme sigue:

“ART CULO 37° - Dentro del rubro gen rico denominado Acopio de Pescado se diferencian las categor as Acopio de Pescado categor a A, Acopio de Pescado categor a B, Acopio de Pejerrey, Venta Minorista de Pescado categor a A, Venta Minorista de Pescado categor a B, Comedor de Pescado, Acopio de Carnadas, Venta Minorista de Carnadas,

industrialización o cualquier otra actividad de la que sean objeto, ejemplares, productos, subproductos y derivados de la pesca, quedan sujetos a la presente ley.

Estas actividades se designan genéricamente como Acopio de Pescado y pueden efectuarse sobre los habidos legalmente durante las temporadas de pesca comercial, sobre los provenientes de criaderos inscriptos y sobre aquellos que, originados en otras jurisdicciones, ingresen legalmente a esta. La Autoridad de Aplicación establecerá las categorías que componen este rubro genérico y las condiciones para su ejercicio.

Acopio de Peces Vivos de Acuario, Venta Minorista de Peces Vivos de Acuario; las que se definen del siguiente modo:

a) *Acopio de Pescado categoría A, actividad que implica la comercialización y transporte dentro y fuera de los límites de la provincia de Santa Fe, de todas las especies de pescado habilitadas.*

b) *Acopio de Pescado categoría B, actividad que implica la compra de pescado dentro y fuera de los límites de la provincia de Santa Fe, para el transporte del mismo hacia la provincia de Santa Fe y dentro de sus límites, y para la venta exclusivamente dentro de los límites provinciales de todas las especies de pescado habilitadas. El acopiador de pescado de esta categoría a está expresamente inhabilitado para venderlo y transportarlo hacia otras jurisdicciones.*

c) *Acopio de Pejerrey, actividad cuya finalidad es exclusivamente, el transporte y comercialización de pejerrey (*Odontesthes bonariensis*) capturado dentro de los límites del Departamento General López.*

d) *Venta Minorista de Pescado categoría A, actividad que implica la compra de pescado dentro y fuera de los límites de la provincia de Santa Fe, para el transporte del mismo hacia la provincia de Santa Fe y dentro de sus límites, y para la venta directa y exclusiva al consumidor final dentro de los límites provinciales únicamente. La Licencia correspondiente a esta categoría a habilita a poseer dos o más bocas de expendio y a transportar hasta un máximo de ciento cincuenta (150) piezas de sable por cargamento, independientemente de otras especies. Para obtenerla, ser requisito indispensable la presentación de la correspondiente habilitación municipal.*

e) *Venta Minorista de Pescado categoría B, actividad que supone la compra de pescado dentro y fuera de los límites de la Provincia de Santa Fe, para el transporte del mismo hacia la Provincia de Santa Fe y dentro de sus límites, para la venta directa y exclusiva al consumidor final dentro de los límites provinciales únicamente. La Licencia correspondiente a la misma, habilita a poseer sólo una boca de expendio en todo el territorio provincial, y a transportar hasta un máximo de cien (100) piezas de sable por cargamento, independientemente de otras especies. Para obtenerla ser requisito indispensable la presentación de la correspondiente habilitación municipal.*

f) *Comedor de Pescado, establecimientos de elaboración, despacho o distribución de comidas en el que los platos elaborados a base de pescado de río constituyen el 50 % o más del menú. La Licencia correspondiente habilita solamente para el expendio al público de comidas elaboradas a base de pescados de río.*

g) *Acopio de Carnadas, actividad consistente en el transporte y comercialización de peces vivos, muertos o partes de ellos, como carnada para la pesca comercial o deportiva.*

h) *Venta Minorista de Carnadas, actividad consistente en comercialización directa al consumidor final de peces vivos, muertos o partes de ellos, como carnada para la pesca comercial o deportiva. La Licencia correspondiente habilita a poseer una sola boca de expendio. En caso de poseer más de una se encuadrará en la categoría establecida en el Inciso g) del presente Artículo.*

La Licencia correspondiente a esta actividad no habilita para transportar los productos a comercializar.

i) *Acopio de Peces de Acuario, actividad consistente en el transporte y comercialización, dentro o fuera de los límites provinciales, de peces autóctonos vivos destinados a la actividad acuarística.*

j) *Venta Minorista de Peces de Acuario, actividad consistente en el transporte y comercialización directa al consumidor final de peces autóctonos vivos, destinados a la actividad acuarística. La licencia correspondiente no habilita para vender o transportar peces fuera de la provincia.*

k) *Los requisitos exigibles para el transporte interjurisdiccional, se implementarán a través de acuerdos que se celebrarán en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 12.212.*

Serán requisitos indispensables para obtener cualquiera de las licencias que habiliten para el desarrollo de las tareas de acopio, los siguientes:

1.- *El listado numerado de vehículos utilizados, donde conste marca, modelo, año de fabricación y dominio (patente) de cada uno de ellos. Si se trata de vehículos pertenecientes a terceros, deberá presentar copia certificada del contrato que liga a su propietario con la empresa.*

2.- *El listado de personas habilitadas por la empresa para realizar por su cuenta y orden las tareas de acopio y transporte, donde conste apellido y nombres, número de documento y domicilio de cada uno de ellos.*

3.- *Constituir un domicilio legal en la provincia de Santa Fe y denunciar el domicilio real; el que en su caso quedará fehacientemente demostrado mediante copia certificada del documento de identidad personal (Documento Nacional*

ARTÍCULO 38.- Toda persona de existencia física o jurídica que se dedique al acopio de pescado, debe poseer la Licencia habilitante e inscribirse en los registros³⁶ que a tal efecto lleva el órgano de Aplicación, estando los inscriptos obligados a suministrar toda información requerida y a facilitar en todo tiempo y lugar, el acceso de los funcionarios autorizados para realizar las tareas de control y fiscalización.

ARTÍCULO 39.- El órgano de Aplicación habilitará y mantendrá actualizado un “Registro Provincial de Estadística Pesquera”, en el que se inscribirán todas las personas, sociedades, empresas, asociaciones que se dediquen a la pesca, sean estas con fines deportivos, comerciales o de subsistencia; comercialización, crianza o multiplicación de animales acuáticos, consignándose el origen, especie, volumen y destino de la producción, embarcaciones, elementos, artes de pesca; y todo otro dato que sea de interés para la fiscalización, estadística, planificación, transparencia y manejo sustentable de la pesca. El “Registro Provincial de Estadística Pesquera” deberá ser publicado en Internet.

de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica) y comprobante de pago de Impuesto, Tasa o Contribución nacional, provincial o municipal donde constare el mismo.

Las personas jurídicas lo acreditarán mediante copia certificada del estatuto de constitución de la sociedad o asociación y justificación de la personería jurídica. Cuando se tratara de Sociedades o Asociaciones constituidas originariamente en otra jurisdicción, deberán presentar además de los documentos anteriores, copia certificada de la escritura, el boleto de compra - venta o contrato de locación del local donde fija domicilio legal a los fines de la obtención de la Licencia.

4.- El listado de locales de acopio que posee dentro del territorio de la provincia de Santa Fe, debiendo obligatoriamente contar con uno de ellos como mínimo en la misma, donde conste el domicilio de cada uno de ellos y el número de dependencias, habitaciones, depósitos o cámaras frigoríficas que lo componen.

Si se tratara de locales pertenecientes a terceros, deberán presentar copia certificada del contrato de locación respectivo.

5.- Certificado extendido por la Autoridad de Aplicación de Libre de Deuda en concepto de multas por infracciones a la Ley N° 12.212, a la presente reglamentación, la Ley N° 11.314, sus normas reglamentarias y demás normativas de aplicación.

Toda modificación de la información de personas, vehículos o locales de acopio denunciados deberá ser informada inmediatamente por escrito adjuntando los datos respectivos.

Cuando se trate de bajas, se deberán adjuntar también el Certificado de Habilitación correspondiente.

Por toda infracción a la normativa de la Ley y la presente reglamentación constatada en los vehículos y locales de acopio, o cometidas por los conductores incluidos en los listados de los incisos 1, 2, 3, y 4 del presente artículo, serán responsables y en forma solidaria y mancomunada las personas o empresas en cuya Declaración Jurada se encuentren inscriptos.

Las personas o empresas no podrán incluir en los listados respectivos vehículos, choferes, ni locales de acopio en común con otras. Del mismo modo, se deberán cumplir todos los requisitos establecidos para la obtención de cada Licencia de Acopio de Pescado o sus subcategorías que se solicitare.

Los vehículos incluidos en el listado mencionado en el inciso 1), serán habilitados para operar mediante un certificado especial, que deberá ser portado durante las tareas de acopio y exhibido ante la requisitoria del personal de control.

Los conductores incluidos en el listado mencionado en el inciso 2), serán habilitados para operar mediante un certificado especial, personal e intransferible, el que deberá ser portado durante las tareas de acopio y exhibido ante la requisitoria del personal de control.

Los locales de acopio incluidos en el listado a que se hace referencia en el inciso 3) serán habilitados para operar mediante un certificado especial, el que deberá ser exhibido permanentemente en lugar visible en el acceso a las instalaciones.

La totalidad de la documentación aludida en los distintos incisos del presente artículo será presentada bajo firma certificada del solicitante, que hará constar el carácter de declaración jurada de los datos consignados.

Facilitase a la Autoridad de Aplicación para aprobar modelos preimpresos a los fines del cumplimiento de los requisitos mencionados en el presente artículo.”

³⁶ De acuerdo con la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 70/06, se encuentra cerrado el registro de Pescadores Comerciales en la categoría de pescador artesanal y el registro de

ART CULO 40³⁷.- (Texto modificado por el artículo 4° Ley 12703): La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o para la industrialización, exportación o tráfico interjurisdiccional, debe estar amparada por la guía respectiva³⁸, la que en todo momento deberá acompañar la carga transportada³⁹.

Por los servicios administrativos que presta la Autoridad de Aplicación y/o los Puertos de Fiscalización en el control de los productos de la pesca comercial, establece la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial a la que estará sujeta la confección de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11.314⁴⁰, cuya prestación pecuniaria como retribución está obligada a pagar toda persona física o jurídica que efectúe tareas de acopio y transporte de pescados en el marco de la presente ley, la que se enuncia en Módulos Tributarios y será determinada en base a la siguiente clasificación:

Acopiadores de Pescado Categoría “A” y “B”, decidiéndose no extender nuevas Licencias-Permiso de Pesca Comercial en la categoría Pescador Artesanal y Acopio de Pescado Categoría “A” y “B” en todo el territorio de la provincia de Santa Fe (artículo 1°). La excepción a esta norma surge de los siguientes artículos:

- Artículo 2°: respecto al otorgamiento de la Licencia-Permiso de Pesca Comercial en la categoría de Pescador Artesanal a aquellas personas que en los últimos 5 años hayan obtenido al menos una (1) vez la dicha Licencia-Permiso y a los Acopiadores de Pescado en la Categoría “A” y “B” que durante el año 2005 hayan obtenido la correspondiente Licencia habilitante;

- Artículo 3°: a las subcategorías que integran el rubro de acopio, denominadas Acopio de Pejerrey, Vendedor Minorista de Pescado Categorias “A” y “B” y Comedor de Pescado, Acopio de Carnadas, Venta Minorista de Carnadas, Acopio de Peces Vivos de Acuario y Venta Minorista de Peces Vivos de Acuario.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 4° de dicha Resolución, el registro de Pescadores Comerciales en la categoría Pescador Artesanal y el de Acopiadores de Pescado Categoría “A” y “B” podrá reabrirse cuando los estudios que se realicen sobre la pesquería demuestren una efectiva recuperación de las capturas por unidad de esfuerzo, o cuando a juicio de esta Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable sea necesario restituir el número de Pescadores Comerciales en la categoría Pescador Artesanal y Acopiadores de Pescado Categoría “A” y “B” al valor existente al momento del cierre.

³⁷ Texto anterior derogado:

“ART CULO 40.- La tenencia o el transporte dentro del territorio provincial de los productos provenientes de la pesca comercial, sea con destino al consumo humano o a la industrialización, debe estar amparado por la guía respectiva.”

³⁸ Conforme al artículo 5° de la Ley N° 11.314: *“Las Guías de Transporte son confeccionadas por el acopiador en el momento que efectúa la carga del pescado. El cuadruplicado queda en poder del pescador comercial.*

El transportista presentar en el Puerto de Fiscalización el original y copias restantes.

El Puerto de Fiscalización entrega el original al transportista o acopiador, envía el duplicado a la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros y retiene el triplicado.”

Asimismo, de acuerdo con el artículo 6° de la misma ley: *“En caso de traslado desde el lugar de carga hasta el Puerto de Fiscalización mismo o a su destino, debe circular con la Guía confeccionada como se indica en el artículo 5 y visada por la autoridad policial de la jurisdicción donde se efectúa la carga.”*

³⁹ Reitera lo exigido por el artículo 2° de la Ley N° 11.314 (obligatoriedad del uso de Guías de Transporte de pescados).

⁴⁰ Según el artículo 3° de dicha Ley:

“ART CULO 3°.- Las Guías de Transporte de pescados son confeccionadas por cuadruplicado y deben consignar lo siguiente:

1. Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por unidad y por especie	
a) Bagre Amarillo (<i>Pimelodus clarias</i>)	7 MT;
b) Armado (en sus dos variedades <i>Oxyderas granulosus</i> y <i>Pterodeoras granulosus</i>)	7 MT;
c) Boga (<i>Leporinus obtusidens</i>)	25 MT;
d) Mandub o Mandub (<i>Sorubim lima</i>)	7 MT;
e) Moncholo (<i>Pimelodus albicans</i>)	7 MT;
f) Pat (<i>Luciopimelodus pat</i>)	67 MT;
g) Sábalo (<i>Prochilodus platensis</i>)	7 MT;
h) Salmón (<i>Brycon orbignyanus</i>)	7 MT;
i) Tararira (<i>Hoplias malabaricus</i>)	7 MT;
j) Anchoa de río (<i>Lycengraulis olidus</i>)	7 MT;
k) Pejerrey (<i>Odonthestes bonariensis</i>)	8 MT;
l) Otras especies para consumo humano	7 MT;
ll) Especies habilitadas por la Autoridad de Aplicación para carnadas cada cinco (5) unidades	33 MT.

2. Tasa de Fiscalización para los Productos de Pesca Comercial por kilogramo y por especie	
a) Surub atigrado (<i>Pseudoplatystoma fasciatum</i>)	33 MT;
b) Surub pintado (<i>Pseudoplatystoma coruscans</i>)	33 MT;
c) Dorado (<i>Salminus maxillosus</i>)	33MT ⁴¹

-
- a) Numeración correlativa,
b) Datos completos del pescador comercial y del acopiador,
c) Números de inscripción de ambos en la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros,
d) Firma de ambos,
e) Lugar de origen y destino,
f) Medio de transporte, nombre y apellido del transportista,
g) Cantidad y peso de piezas por especie que se transportan,
h) Lugar, fecha y hora de expedición,
i) Sello y firma de la autoridad fiscalizadora,
j) Visado de la autoridad policial, en caso que corresponda y
k) Monto de la tasa de fiscalización que se abona.”

Asimismo, conforme al artículo 4° de esta ley, las Municipalidades y Comunas que hayan suscripto convenios con el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tienen a su cargo proveer y visar las Guías de Transporte y el control de:

- a) Tenencia de Licencias de Pesca Comercial o Acopio de Pescado, según corresponda; y
b) Tamaños de las piezas.

⁴¹ La aplicabilidad de esta tasa será nula en función del artículo 2° de la Ley N° 12.722, que prohíbe la pesca comercial, acopio, venta, tenencia y tránsito en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe de esta especie.

Las sumas generadas en concepto de Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial, se distribuirán de la siguiente manera: el veinticinco por ciento (25 %) conforme al Artículo 7° de la Ley N° 11.314 y el setenta y cinco por ciento (75 %) restante al Fondo de “Reconversión Pesquera y Asistencia a Pescadores” creado por el artículo 3° de la Ley 12.703.

El término de validez de las Guías de Transporte de Pescados previstas en la Ley N° 11.314, será establecido por los Puertos de Fiscalización en veinticuatro (24) horas.

Créase la Guía de Removido para todas las especies sujetas a fiscalización, la que será instrumentada por la Autoridad de Aplicación.

Las Guías de Tránsito provenientes de otras provincias, estarán sujetas a la fiscalización dentro de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, debiendo abonar la Tasa de Fiscalización si correspondiere.

ARTÍCULO 41⁴².- Prohíbese el tránsito, comercio e industrialización de los productos de la pesca que provengan de otras jurisdicciones provinciales, sea con fines de consumo humano o de industrialización, y que se hallaren en contravención con las normativas vigentes en ellas.

ARTÍCULO 42.- Prohíbese la pesca, comercio e industrialización del salmón o de cualquier otra especie de la fauna de peces, con la finalidad de elaborar harinas, aceites o cualquier otro producto no destinado al consumo alimentario humano directo. Los emprendimientos existentes deberán reconvertir su actividad en el término de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 43.- Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas industrias cuya materia prima a utilizar sean los productos de desecho provenientes del procesamiento de pescado para el consumo humano (vsceras, cuero, cabeza, esqueletos), y cuyo funcionamiento quedar sujeto a las disposiciones que en la materia, establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 44⁴³.- Se establece como abertura de malla mínima la de 16 cm (dieciséis centímetros) para las enmalladoras, medidos entre nudos opuestos de malla estirada y una longitud máxima por embarcación de 250 (doscientos cincuenta) metros, independientemente de la cantidad de pescadores habilitados que se encuentren embarcados en las mismas.

Para la pesca comercial del pejerrey, la Autoridad de Aplicación autorizará las medidas de las redes.

⁴² Reglamentado por el artículo 41° del Anexo Técnico del Decreto N° 2410/04 conforme sigue:

“ARTÍCULO 41° - Los productos, subproductos o derivados de la pesca comercial, originados en otras jurisdicciones una vez ingresados a la Provincia, deberán estar acompañados en todo momento de la documentación que en cada caso acredite la legitimidad de su origen y tenencia. La cantidad, especie y estado consignados en dicha documentación deberán coincidir con los productos efectivamente depositados o transportados. La Autoridad de Aplicación reglamentará la documentación que será exigible en cada caso.”

⁴³ Reglamentado por el artículo 44° del Anexo Técnico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

CAP TULO V

DE LA PESCA CON FINES CIENT FICOS

ART CULO 45⁴⁴.- La pesca con fines cient ficos o t cnicos s lo podr practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicaci n, que podr autorizar la pesca y transporte de las distintas especies durante todo el a o, cualquiera sea la talla de los peces o el medio de captura empleado.

ART CULO 46.- Los organismos cient ficos que deseen ejercitar la pesca en las condiciones a que hace referencia el Art culo anterior, a los efectos de la tramitaci n deber n presentar las acreditaciones correspondientes, as como los objetivos propuestos.

De igual manera deber n presentar una vez concretado el estudio correspondiente, un informe con las conclusiones del trabajo.

“ART CULO 44° - La cantidad de red autorizada se entiende como el m ximo posible.

En ning n caso la longitud total de las redes que est n caladas fijas podr ser mayor del 50 % del ancho del cuerpo de agua en el lugar y momento de la operaci n de pesca.

Las redes que se est n utilizando a la deriva en un curso de agua, no podr n exceder el tercio del ancho del mismo en el lugar y momento de la operaci n de pesca.

Las redes s lo podr n utilizarse caladas fijas en un sitio determinado o a la deriva en un curso de agua.

Queda expresamente prohibido el arrastre de las redes mediante tracci n a sangre, a motor, poleas o aparejos u otros medios”.

⁴⁴ Reglamentado por el art culo 45° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04 conforme sigue:

“ART CULO 45° - La pesca con fines cient ficos, t cnicos, educativos o culturales, s lo podr practicarse mediante permisos especiales otorgados por la Autoridad de Aplicaci n. La extracci n y transporte de los ejemplares con esos fines, podr efectuarse en toda poca del a o, cualquiera sea su tama o o el medio de captura que se utilice. Los permisos mencionados son individuales e intransferibles.

Las personas de existencia f sica que deseen obtener dicho permiso especial deber n cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Aval de una Instituci n, p blica o privada, reconocida en el campo cient fico, t cnico, educativo o cultural.

b) Justificaci n del pedido donde consten los objetivos que se persiguen, la metodolog a de captura a utilizar, las reas o ambientes donde se realizar la pesca, la cantidad estimada o m nimo necesario de ejemplares a capturar, discriminado por especies si corresponde y el cronograma del proyecto.

c) Compromiso escrito de enviar a la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, una copia de toda publicaci n que realice como consecuencia del proyecto para el que solicita autorizaci n.

d) Indicar el domicilio real o en su caso fijar un domicilio legal en la provincia, si no residieren en la misma.

Las personas o instituciones extranjeras, deber n presentar adem s copia certificada de convenio de cooperaci n con instituci n p blica o privada, nacional o provincial, de reconocida trayectoria en el campo cient fico, t cnico, educativo o cultural; en el cual se designe un representante de aquella, quien ser corresponsable con el solicitante por el cumplimiento de las normas espec ficas.

La Autoridad de Aplicaci n podr proponer al Poder Ejecutivo la fijaci n de otros requisitos para estas actividades. Finalizadas las tareas deber n presentarse ante la Autoridad de Aplicaci n un informe de lo actuado donde conste, como requisitos indispensables, lugar y fecha de las capturas, especies capturadas designadas por su nombre cient fico y cantidad de ejemplares de cada una de ellas”.

CAP TULO VI

DE LA ACUICULTURA, PECES ORNAMENTALES Y CARNADAS VIVAS

ART CULO 47⁴⁵.- La Autoridad de Aplicaci n podr conceder permisos para radicaci n de criaderos o estaciones de cr a y dem s instalaciones complementarias para la conservaci n y comercializaci n de peces vivos.

Se entiende como tales a aquellos establecimientos dedicados al cultivo y/o mantenimiento de especies de peces, crust ceos, moluscos u otros invertebrados acu ticos, aut ctonos o ex ticos, tanto de agua dulce como agua salada, en cautividad o semicautividad, para su reproducci n, cr a o recr a y posterior comercializaci n o cualquier otro destino de los productos y subproductos.

ART CULO 48.- Toda persona f sica o jur dica que posea, o pretenda instalar, un establecimiento de las caracter sticas descritas precedentemente deber inscribirse en un Registro que, al respecto, llevar el rgano de aplicaci n.

ART CULO 49⁴⁶.- A fin de prever un posible perjuicio al medio, siempre que se considere necesario, la Autoridad de Aplicaci n podr requerir una evaluaci n de impacto ambiental.

ART CULO 50⁴⁷.- Cada solicitud en particular podr ser sometida, cuando la autoridad competente lo estime necesario, a juicio de especialistas pertenecientes, seg n cada caso, a diferentes instituciones t cnicas y cient ficas provinciales, nacionales o internacionales, e informar y solicitar el asesoramiento previo del Consejo Provincial Pesquero.

ART CULO 51.- Los establecimientos nombrados en el presente Cap tulo est n obligados a

⁴⁵ Reglamentado por el art culo 47° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 47° - Toda persona f sica o jur dica interesada en realizar esta actividad deber solicitar la correspondiente licencia ante la Autoridad de Aplicaci n, la que establecer los requisitos exigibles para obtenerla.

Los productos de la acuicultura provenientes de criaderos reconocidos, estar n exentos de dar cumplimiento a lo reglamentado sobre vedas y longitudes m nimas de captura.

Proh bese el ingreso de ejemplares vivos, la cr a, el mantenimiento y la reproducci n de las siguientes especies dentro de los l mites de la Provincia de Santa Fe: Langosta roja de Australia (Querax destructor), Bagre africano (Clarias gariepinus, Clarias spp). La Autoridad de Aplicaci n podr proponer al Poder Ejecutivo la inclusi n de nuevas especies”.

⁴⁶ Reglamentado por el art culo 49° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 49° - El ingreso de ejemplares vivos, la cr a, el mantenimiento y la reproducci n de cualquier otra especie ex tica para la cuenca en que se la pretende introducir, requerir de la presentaci n previa de un estudio de impacto ambiental. Luego de evaluar el mismo, la Autoridad de Aplicaci n resolver sobre la autorizaci n para la ejecuci n del proyecto.”

permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Autoridad de Aplicación, cuando éste lo estime necesario, debiendo poner a su disposición, los medios necesarios para efectuar los controles pertinentes.

ART CULO 52.- Prohíbase la suelta de animales de criadero al ambiente natural, salvo que medie expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Del mismo modo, los establecimientos, tanto en la construcción de las instalaciones como en las actividades de manejo, deberán extremar las medidas tendientes a evitar el escape de ejemplares vivos.

La responsabilidad por estos hechos corresponderá al titular del criadero, no sólo dentro de los límites del mismo, sino en todo momento, en que se encuentre circulando por el territorio provincial.

ART CULO 53.- En caso de cesar en la actividad, el responsable del establecimiento debe comunicarlo previamente en forma fehaciente, en un plazo no menor de 90 (noventa) días de la fecha prevista para el cierre, a la Autoridad de Aplicación, que determinará el destino de los ejemplares existentes en el establecimiento. Los costos derivados por este procedimiento estarán a cargo del responsable del establecimiento.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ART CULO 54^{48 49}: (texto modificado por el artículo 1° - Ley 12.482). Las funciones de

⁴⁷ Reglamentado por el artículo 50° del Anexo Técnico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 50° - La solicitud de inscripción de establecimientos que fija el artículo 48° de la Ley N° 12.212, estará siempre sujeta a la evaluación de la Autoridad de Aplicación, la que podrá autorizar o no el emprendimiento, independientemente de lo establecido en su Artículo 50.”

⁴⁸ Texto anterior derogado:

“ART CULO 54.- Las funciones de vigilancia y control serán ejercidas por:

- 1) Inspectores del órgano de Aplicación, dependientes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y las fuerzas de seguridad provinciales.-*
- 2) Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales.”*

⁴⁹ Reglamentado por el artículo 2° del Decreto N° 3519/05, conforme sigue:

“ART CULO 54° - Los guarda pesca honorarios, serán designados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente

vigilancia y control serán ejercidas por :

- 1.- Inspectores⁵⁰ del órgano de Aplicación dependientes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y las fuerzas de seguridad provinciales⁵¹.
- 2.- Las fuerzas de seguridad nacionales, según se estipule en convenios individuales⁵².
- 3.- Los guardapesca honorarios designados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable⁵³

ARTÍCULO 55.- La fiscalización tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las normativas vinculadas con la conservación de las diferentes especies cíclicas.

ARTÍCULO 56.- A los fines de un adecuado control, será obligatorio para el transporte, acopio y comercialización de pescado, el uso de guías, de acuerdo a la legislación vigente, pudiendo asimismo disponerse, para una mejor identificación, el sellado o precintado de los pescados, cajones o vehiculos que se utilicen.

y Desarrollo Sustentable a propuesta de los Clubes de Pesca Deportiva, de las Federaciones de Pesca Deportivas que correspondan o Municipalidades o Comunas donde residan los interesados, los mismos actuarán a los efectos de la vigilancia y control, con la misma autoridad que los inspectores del órgano de Aplicación dependientes de la aludida Secretaría de Estado, esta a su vez podrá designar otros guardapesca honorarios cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Los nombramientos de guarda pesca honorarios, caducarán el 31 de diciembre del año de designación y serán confirmados o no, por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El guarda pesca honorario responde por los delitos que cometiera en el desempeño de sus funciones en la forma que establecen las leyes comunes y la institución a propuesta de la cual fue nombrado con sanciones que podrán llegar a dejar sin efecto el reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación.

Las autoridades que ejercen las funciones de vigilancia y control, quedan autorizadas para visitar en cualquier momento, las embarcaciones, criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, locales de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente reglamentación."

⁵⁰ Conforme al artículo 6° de la Ley N° 12.722, asimilados a esta figura de inspectores figura la del "Guarda Pesca Honorario", quien como agente de control dispone de las mismas facultades y obligaciones que establece el artículo 54, inciso 1°). Asimismo la Subsecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable –a propuesta de instituciones jurídicamente organizadas- los nombrará por el término de un año y los capacitará en lo atinente a normas de pesca vigentes en la provincia de Santa Fe (artículo 6° - Ley N° 12.722).

⁵¹ De acuerdo con el artículo 1° de la Resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable N° 25/06 se autorizó a la persona integrante de la Policía Provincial a desarrollar las tareas de vigilancia y control sobre el ejercicio de las actividades de pesca, que reglamenta la Ley N° 12.212, su modificatoria la Ley N° 12.482 y el Decreto Reglamentario N° 2.410/04. En ese sentido, por el artículo 2° de dicha Resolución la policía provincial se encuentra facultada para controlar, labrar Actas de Comprobación de Infracción provistas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y decomisar, como así también donar aquellos productos provenientes de los comisos, atendiendo a la naturaleza perecedera de los mismos. Por último, todas las actuaciones y los elementos no perecederos comisados deberán ser remitidos a la mencionada Secretaría de Estado a los efectos que la misma prosiga con las actuaciones administrativas y disponga el destino final de los comisos.

⁵² Conforme con la Ley N° 12.562, la legislatura santafesina aprobó el convenio de colaboración con la Prefectura Naval Argentina, para que este último organismo actúe como policía auxiliar en materia de caza, pesca y comercialización de sus productos. En ese sentido, las cláusulas primera y segunda del convenio aprobado por ley establecieron lo siguiente:

ARTICULO 57.- Los inspectores del órgano de aplicación promoverán las actuaciones tendientes a sancionar las transgresiones a la presente ley. Para el cumplimiento de sus deberes tienen las siguientes atribuciones:

- 1) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- 2) Secuestrar instrumentos y objetos de la infracción.
- 3) Detener e inspeccionar vehiculos y embarcaciones.
- 4) Inspeccionar criaderos, depósitos o establecimientos pesqueros, sitios de comercialización e industrialización, mercados, ferias, hoteles, restaurantes y todo otro lugar de acceso público y exigir la correspondiente documentación a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- 5) Requerir orden de allanamiento a la Justicia, toda vez que las circunstancias así lo requieran.
- 6) Requerir información y levantar encuestas a efectos de proveer al Registro de Estadística Pesquera, con fines científico-técnicos.
- 7) Requerir la colaboración de la Policía de la Provincia, y solicitar la de la Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional.

“Cláusula primera: Es objeto del presente convenio establecer los deberes y facultades de cada una de las partes así como las modalidades operativas en el control de las actividades de caza, pesca y comercialización de sus productos, en el marco jurídico de las leyes nacionales N° 18398 -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- y 22.421 y Provinciales Decreto-Ley N° 4218/63 ratificado por Ley N° 4.830 y de la Ley N° 12.212 y demás disposiciones reglamentarias y concordantes.

Cláusula segunda: A los fines del presente convenio en el ámbito espacial de actuación de “LA PREFECTURA” serán las aguas del río Paraná, dentro de los límites jurisdiccionales de la provincia de Santa Fe, así como su costa fluvial hasta la distancia de treinta y cinco (35) metros a contar desde la línea de la marea alta crecida ordinaria de las aguas y los puertos provinciales. Queda así mismo entendido que el control de la caza, pesca y la comercialización de sus productos por parte de “LA PREFECTURA”, se limitará a los ámbitos precedentemente indicados y respecto de la fauna provincial existente en ellos”.

⁵³ Su actividad se encuentra regulada por la Resolución de la SEMAyDS N° 4/2008, que entre sus aspectos salientes prescribe que los guardapescas designados:

- Tienen como objetivo garantizar las tareas de vigilancia y control de las actividades de pesca en el territorio de la Provincia de Santa Fe (artículo 2°);
- Deben rendir a la autoridad competente los formularios de actas de infracción preimpresos numerados correlativamente, en tiempo y forma para obtener su reposición (artículo 3°);
- Deben remitir mensualmente a la autoridad competente los originales de las actas de infracción y/o constatación labradas, incluidas las que por algún motivo deban ser anuladas, adjuntando además un informe detallado de los elementos comisados y lugar de depósito y/o donación de los mismos (artículo 4°);
- Deben solicitar autorización previa a la autoridad de aplicación antes de efectuar conferencias o cualquier tipo de exposición pública o privada sobre temas de medio ambiente y ecología (artículo 5°);
- Deben responder por los delitos que pudieran cometer en el desempeño de sus funciones (artículo 7°);
- Su designación caduca automáticamente –según menciona– el 31 de diciembre de 2007; debe obrar un error de tipeo en la norma, pues fue dictada en el año 2008 y debiera entenderse dicho año como aplicable (al tiempo de elaboración de este informe –julio de 2008–, no se ha identificado una norma que subsane dicho error) (artículo 8°)
- Deben atenerse a lo establecido en el artículo 54° del texto reglamentario del Decreto N° 2410/04, modificado por Decreto N° 3591/05 (artículo 9°).

CAP TULO VIII

DE LAS INFRACCIONES

ART CULO 58⁵⁴.- En caso de infracci n a la presente ley y su reglamentaci n, las autoridades de vigilancia y control asegurar n las pruebas de los hechos mediante actas o sumarios que contendr n:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisi n de la infracci n.
- b) Nombre/s, domicilio/s, profesi n y dem s datos del; o los; infractores, nombre o matr cula de medios de transporte fluvial, terrestre o a reo, si lo hubiere, y el detalle de los productos o elementos que hubiesen sido secuestrados.
- c) La disposici n legal infringida.
- d) Identificaci n del, o de los, testigos del hecho, con declaraci n testimonial si fuera necesario.
- e) Notificaci n al infractor de la falta que se le imputa.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de ste, el acta ser firmada por un testigo h bilitado, y se dejar constancia de las circunstancias que lo impiden.

ART CULO 59.- Si el infractor no pudiere, no supiese o se negara a firmar y no existiese testigo, el funcionario actuante lo retendr el tiempo estrictamente necesario, hasta que un tercero atestigüe haberse cumplimentado la notificaci n que previene el inciso e) del art culo 59.

Si se negase a recibir copia del acta, le ser le da a viva voz.

ART CULO 60.- Cuando fuera necesario precisar m s claramente la naturaleza y circunstancia de los hechos, el funcionario actuante tomar declaraci n indagatoria al infractor.

ART CULO 61.- El diligenciamiento previsto en el art culo anterior, se consignar por escrito al pie del acta, firmado por el funcionario actuante y el testigo de la notificaci n.

ART CULO 62.- Las autoridades municipales o provinciales est n obligadas a prestar la colaboraci n que requieran las autoridades de vigilancia y control a los efectos de un mejor cumplimiento de las disposiciones sealadas en la ley y su reglamentaci n.

⁵⁴ Reglamentado por el art culo 58° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 58° - Las infracciones a la Ley N° 12.212, a la presente reglamentaci n y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, ser n constatadas por el personal actuante mediante Acta de Infracci n numerada preimpresa elaborada por la Autoridad de Aplicaci n o acta sumario de la fuerza de seguridad interviniente.”

ART CULO 63⁵⁵.- En el juzgamiento de las infracciones a la presente ley, resolver en primera instancia, el Director del rgano de Aplicaci n.

Su disposici n podr ser recurrida conforme a las normas del procedimiento administrativo general, previo dep sito del importe de la multa cuando hubiere sido sta la sanci n aplicada.

ART CULO 64^{56 57}.- (texto modificado por el art culo 1° - Ley 12.482): En caso de infracci n comprobada, y en funci n de la gravedad de la misma, corresponde:

- a) Multas desde un m nimo de tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (3.333 MT) y un m ximo de tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres M dulos Tributarios (3.333.333 MT).
- b) Constancia de la infracci n en el Registro de Infractores.
- c) Retiro del permiso o licencia, si correspondiere.
- d) Decomiso de los productos y/o subproductos en infracci n.
- e) Secuestro del equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento, si correspondiere.
- f) Decomiso de los elementos de pesca, arte u otros implementos empleados para cometer la infracci n.

En el caso de infracci n comprobada, corresponde: multa, asentar la infracci n en el Registro de Infractores, el retiro del permiso o licencia si correspondiera, el decomiso de los productos y/o subproductos en infracci n, y de acuerdo a la gravedad de la infracci n cometida, el secuestro del equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento.

⁵⁵ Reglamentado por el art culo 63° del Decreto N° 2410//04, conforme sigue:

“ART CULO 58° - Las infracciones a la Ley N° 12.212, a la presente reglamentaci n y a las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, ser n constatadas por el personal actuante mediante Acta de Infracci n numerada preimpresa elaborada por la Autoridad de Aplicaci n o acta sumario de la fuerza de seguridad interviniente.”

⁵⁶ Texto original derogado:

“ART CULO 64: En el caso de infracci n comprobada, corresponde: multa, asentar la infracci n en el Registro de Infractores, el retiro del permiso o licencia si correspondiera, el decomiso de los productos y/o subproductos en infracci n, y de acuerdo a la gravedad de la infracci n cometida, el secuestro del equipamiento y elementos que se hallaren en el procedimiento.”

⁵⁷ Reglamentado por el art culo 64° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

*“ART CULO 64° - Una vez valorado el descargo, si se hubiera presentado, y aplicada la sanci n mediante la Resoluci n correspondiente se deben incluir al/los infractor/es en el Registro de Infractores. En dicho registro debe figurar el n mero de la Resoluci n dictada para cada infracci n.
Las infracciones ser n sancionadas con el decomiso de los productos obtenidos as como de las artes de pesca y otros elementos directamente implicados en el acto motivo de la sanci n.
En caso de aplicarse multa su monto se establecer tomando en cuenta un valor base que se determinar considerando la sumatoria de infracciones (la suma de los valores asignados a cada una de las infracciones cometidas), actividad (el valor asignado a la actividad ejercida por el infractor), la reincidencia (valor asignado seg n que el infractor sea reincidente o no reincidente) y valor monetario, fijado en el equivalente al valor de la licencia de pesca deportiva.*

ARTÍCULO 65.- Cuando los productos y/o subproductos de gran volumen pudieran descomponerse, se podrá dejar en calidad de depositario al presunto infractor, previa identificación y cuantificación de los productos decomisados, haciéndole saber las penalidades en que incurre si no da cumplimiento a las obligaciones a su cargo y que los bienes decomisados pasan a ser propiedad del Estado Provincial. Los mismos deberán ser entregados, en perfectas condiciones de salubridad, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Los gastos derivados del mantenimiento de los productos y/o subproductos decomisados, corren por cuenta del depositario, hasta la finalización del trámite o hasta su caducidad.

A los fines del párrafo anterior fíjense los siguientes valores de infracciones, actividades y reincidencia:

Infracción Cometida	Valor Índice
<i>Pescar, transportar o acopiar especie vedada o prohibida temporariamente</i>	1,5
<i>Pescar, transportar o acopiar especie prohibida o vedada permanentemente</i>	2
<i>Pescar con artes o medios no habilitados o excediendo la cantidad permitida de artes</i>	1,5
<i>Pescar, transportar o acopiar peces fuera de medida</i>	
<i>1 a 10 ejemplares en infracción</i>	2
<i>11 a 100 ejemplares en infracción</i>	5
<i>más de 100 ejemplares en infracción</i>	10
<i>Pescar (deportivamente) o transportar exceso de piezas</i>	
<i>1 a 10 ejemplares por encima del cupo</i>	1,5
<i>más de 10 ejemplares por encima del cupo</i>	3
<i>Carecer de licencia habilitante para la actividad desarrollada</i>	1
<i>Incumplimiento de requisitos y documentación de tenencia y transporte de pescado</i>	1,5
<i>Pescar en zona no autorizada para tal fin</i>	1,5
<i>Liberar organismos acuáticos autóctonos sin autorización</i>	
<i>menos de 10 ejemplares</i>	1,5
<i>10 a 100 ejemplares</i>	2
<i>más de 100 ejemplares</i>	3
<i>Liberar organismos acuáticos exóticos sin autorización</i>	
<i>menos de 10 ejemplares</i>	1,5
<i>10 a 100 ejemplares</i>	3
<i>más de 100 ejemplares</i>	6
<i>Cultivar, criar, mantener, reproducir especies prohibidas</i>	
<i>menos de 10 ejemplares</i>	1,5
<i>10 a 100 ejemplares</i>	2,5
<i>más de 100 ejemplares</i>	4

ART CULO 66⁵⁸.- Se considerar reincidente al infractor que, dentro de los 5 (cinco) a os anteriores a la fecha de la infracci n, haya sido sancionado por otra infracci n.

Tipo de Actividad Ejercida por el Infractor	Valor ndice
Acopio de Pescado Categoría A	10
Acopio de Pescado Categoría B	3
Acopio de Pejerrey	2
Venta Minorista de Pescado categoría A	1,5
Venta Minorista de Pescado categoría B	1,2
Comedor de Pescado	1,5
Acopio de Carnadas	1,5
Venta Minorista de Carnadas	1,1
Pesca de Carnadas Vivas	1,1
Acopio de Peces Vivos para Acuarismo	1,5
Venta Minorista de Peces Vivos para Acuarismo	1,1
Pesca de Peces Vivos para Acuarismo	1,1
Pesca Deportiva	1,2
Pesca Deportiva Turista Nacional	1,5
Pesca Deportiva Turista Extranjero	5
Pesca Comercial	1,1
Pesca de Subsistencia	0,1
Acuicultura	1,5

Reincidencia	Valor ndice
El infractor no es reincidente	1
El infractor es reincidente	2

La Autoridad de Aplicaci n podr ampliar la lista de actividades e infracciones cometidas que figuran en el art culo anterior, asign ndoles un valor, cuando las normas complementarias que se dicten as lo determinen.-

El valor de la multa resultante de los valores mencionados se considerar una base que podr ser modificada en m s o en menos por la Autoridad de Aplicaci n, cuando medien circunstancias agravantes o atenuantes, las que deber n constar en el Acta confeccionada al momento del procedimiento, o en el descargo presentado por el imputado, dentro de los montos m ximos y m nimos que se establezcan legislativamente.

Se considerar n circunstancias agravantes los casos en que el imputado agrede verbal o f sicamente al personal actuante, el intento de soborno, la actitud manifiesta de evasi n o resistencia al procedimiento, u otras actitudes que pongan en riesgo la integridad f sica y moral del personal actuante.

Se considerar n circunstancias atenuantes, el estado de necesidad del imputado, la manifiesta actitud de colaboraci n con el procedimiento u otras actitudes o hechos que claramente demuestren su intenci n de no infringir las normas vigentes.

Al momento de solicitar o renovar cualquiera de las licencias habilitantes establecidas en esta reglamentaci n, el interesado no deber registrar deudas en concepto de multas por infracciones cometidas con anterioridad. De existir deuda, se extender la licencia solicitada luego de cancelada la misma.”

⁵⁸ Reglamentado por el art culo 66° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 66° - A todos los efectos de la Ley, ser considerado como reincidente la persona que figure en el

En tal caso, podrá duplicarse el monto de la multa que correspondiera, o ser inhabilitado en forma temporaria o permanente para ejercer las actividades contempladas en la presente Ley, según la gravedad de la infracción cometida.

Para la rehabilitación de la Licencia de Pesca, deberá acreditarse el pago de la multa oportunamente aplicada, si hubiera sido esa la sanción.

ARTÍCULO 67.- En el caso de decomisos, ya sea de elementos de pesca u otros implementos, una vez firme la sanción, la Autoridad de Aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, incluyendo la venta o remate.

En el caso de tratarse de elementos o artes de pesca prohibidos por la reglamentación se deberá destruir.

En caso de peces vivos serán devueltos al medio natural; si se tratase de especies exóticas o autóctonas de otras cuencas o de viveros no podrán ser introducidos a los sistemas naturales.

Si los productos fueran perecederos, serán destinados a las instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos, etc., a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes. De no ser posible esta alternativa, se procederá a la desnaturalización de estos productos.

Cuando se procediera a vender o rematar elementos o productos provenientes de decomisos, el producido ingresará al Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros.

Registro de Infractores al momento de dictarse el acto administrativo correspondiente a la aplicación de la sanción por la nueva infracción cometida.

Cuando el infractor fuera reincidente, se tendrá en cuenta la cantidad de sanciones aplicadas dentro de los cinco (5) años incluyendo al del trámite en curso, tal como figure en el Registro de Infractores. En función de ello le corresponderán sanciones adicionales a la multa, consistentes en suspensión de la/s licencia/s habilitantes que posea e inhabilitación para obtener cualquier otra licencia relacionada a actividades reglamentadas por la Ley N° 12.212, según la siguiente escala:

Cantidad de resoluciones	Suspensión e inhabilitación
2	Por 6 meses
3	Por 12 meses
4 o más	Permanente

CAP TULO IX

FONDO DE MANEJO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS PESQUEROS⁵⁹

ART CULO 68.- Cr ase el Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, al que ingresar n los recursos provenientes de:

- a) Los fondos que se originen de la aplicaci n de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) La contribuci n que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto;
- c) Los legados y donaciones;
- d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de esta Ley;
- e) Todo recurso coparticipable originado de la pesca;
- f) Pago de los c nones por estaciones de acuicultura, carnadas vivas y peces ornamentales;
- g) Impuestos o tasa retributivas creadas o a crearse que graven espec ficamente las actividades de pesca.

ART CULO 69.- Los fondos que se recauden conforme a lo prescripto en el Art culo precedente ser n depositados en la Cuenta Especial titulada “Fondo de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros” y administrados por el rgano de Aplicaci n. S lo podr n ser utilizados para los siguientes fines:

- a) Financiar la organizaci n de las audiencias p blicas y las reuniones del Consejo Provincial Pesquero.
- b) Desarrollar medios inform ticos y estad sticos para perfeccionar los sistemas de registros, estad sticas e informaci n p blica.
- c) A la organizaci n de talleres para la reconversi n de la pesca comercial, la concientizaci n y capacitaci n de los pescadores.
- d) La realizaci n de una eficaz labor de control.
- e) Promover la investigaci n y la formaci n humana en materia vinculada con la aplicaci n de esta ley.
- f) Contribuir a la incorporaci n de nuevas tecnolog as en materia de conservaci n y control.
- g) Adquisici n para investigaci n, insumos, instalaci n de laboratorios y toda otra necesidad en la actividad pesquera o de la acuicultura.

⁵⁹ Otro de los fondos creados por ley es el “Fondo de Reconversi n Pesquera y Asistencia a Pescadores”, seg n el art culo 3° de la Ley N° 12.703. El mismo estar n constituido con los aportes provenientes del Tesoro Nacional y/o Provincial y de lo recaudado en concepto de Tasa de Fiscalizaci n de productos de r o durante los periodos en que se permite la pesca comercial. El fondo ser n utilizado en las actividades que demande la reconversi n pesquera, y en la asistencia a pescadores durante los periodos de veda o en aquellos en los cuales por disposiciones de las autoridades competentes se encontrare suspendida, limitada o prohibida la actividad.

A los pescadores alcanzados por la prohibici n del Art culo 1° de la Ley N° 12.703 o afectados por medidas restrictivas

CAP TULO X

DE LAS RESERVAS CÍTICAS

ART CULO 70.- Fac ítase a la Autoridad de Aplicaci n, a crear o ampliar las reservas cíticas existentes o establecer otros tramos o reas fluviales que puedan ser objeto de un r gimen de protecci n especial con restricciones de pesca parciales o absolutas de acuerdo con los objetivos de conservaci n que se pretenda establecer para dichas reas.

ART CULO 71.- Podr n tener la consideraci n de tramos protegidos o de reas de reserva, aquellos que constituyan zonas de cr a o de desove, de concentraci n de card menes, singularmente calificados para estas finalidades y, en su caso, aquellos otros que se consideren especialmente merecedores de protecci n por sus valores de conservaci n.

ART CULO 71 bis.- (Texto incorporado por el art culo 10° de la Ley N° 12.703): Establ cese que toda persona f sica o jur dica que adquiera productos de la pesca de r o con destino a la exportaci n, deber obligatoriamente presentar ante la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, un plan anual que contemple el repoblamiento y/o devoluci n al medio de especies aut ctonas en relaci n a la masa total comercializada y seg n la especie. El mismo se presentar durante los meses de septiembre y octubre y deber para su implementaci n ser aprobado por el rgano de Aplicaci n. El no cumplimiento de la presentaci n del plan anual al que refiere el p rrafo anterior, o su presentaci n tard a, ser n sancionados conforme lo dispuesto en la presente ley.

CAP TULO XI

DE LOS CONSEJOS ASESORES⁶⁰

ART CULO 72.- Cr ase en el mbito del Consejo Provincial de Medio Ambiente, el “Consejo Provincial Pesquero”.

de la pesca y que no perciban salarios o ingresos por otros conceptos, se les otorgar por todo el tiempo que dure la veda, una ayuda econ mica mensual por el monto y las condiciones que establezca la reglamentaci n.

⁶⁰ Otro de los consejos creados es el “Consejo Provincial de Reversi n de las Pesquer as”, por el art culo 6° de la Ley N° 12703, conforme se reproduce:

Dicho Consejo ser un organismo permanente, ad honorem y cuyas funciones consistir en:

- 1) Asesorar al rgano de Aplicaci n en la protecci n y conservaci n de los recursos pesqueros;
- 2) Colaborar con todo lo referido al ejercicio de la pesca tanto deportiva como comercial;
- 3) Promover la implementaci n de acuerdos de cooperaci n y todas aquellas propuestas que, para la mejor aplicaci n de la presente ley, sean consideradas convenientes.
- 4) Reunirse cuando sea convocado por la Autoridad de Aplicaci n a los efectos de informar y requerir asesoramiento en los asuntos espec ficamente determinados por la presente ley.

Se labrar un acta de cada una de sus reuniones que ser publicada en Internet dentro de la p gina del rgano de Aplicaci n.

Sus decisiones tendr n car cter no vinculante.

ART CULO 73^{61 62}.- (Texto modificado por el art culo 1° - Ley 12.482): El Consejo Provincial Pesquero estar integrado por un representante, como m nimo, del Poder Ejecutivo Provincial, cuatro (4) del Poder Legislativo Provincial, dos (2) por cada C mara, en lo posible uno en representaci n de la zona sur de la provincia y otro en representaci n de la zona Norte; uno (1) por: las Municipalidades y Comunas, los Comit s Pesqueros Regionales, los Sindicatos de Pescadores, los pescadores artesanales, los acopiadores, turismo, los clubes de pesca deportiva, las organizaciones no gubernamentales, las universidades, institutos t cnicos y cient ficos, y dem s personas f sicas o de existencia ideal que a criterio de la autoridad de aplicaci n considere importante su participaci n. El n mero total de sus integrantes no podr ser menor de veinte (20), ni mayor de treinta (30).

“ART CULO 6.- Cr ase el “Consejo Provincial de Reconversi n de las Pesqueras“. El mismo estar integrado por un representante de la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, un representante de la Secretar a de Estado de Trabajo; un representante de la Secretar a de Estado de Promoci n Comunitaria; un representante de la Subsecretar a de Turismo; un representante de la Subsecretar a de Deportes; un representante de la Subsecretar a de Municipios; un representante de la Subsecretar a de Comunas; un representante del sindicato de pescadores comerciales; un representante de pescadores deportivos; un representante del sector tur stico empresario; un representante de emprendimientos productivos de la regi n costera; un representante de industrias frigor ficas; un representante de la Universidad y un representante de las organizaciones no gubernamentales con objetivos afines a la tem tica. La misi n de dicho Consejo es la elaboraci n de un “Plan Estrat gico para la utilizaci n sustentable del recurso ict cola”.

Asimismo tendr como objetivos la formulaci n de:

- a) un programa de capacitaci n para los pescadores en actividades vinculadas al ecosistema fluvial, como gu as tur sticos, gu as de pesca o acuicultores;*
- b) un programa de capacitaci n para j venes pescadores a los efectos de la reinserci n en otras actividades laborales;*
- c) los criterios que deban emplearse en la distribuci n de los fondos para la reconversi n de las pesqueras;*
- d) nuevas pol ticas a los efectos de reconvertir, en el caso que sea necesario, las actividades ya existentes.*

Las resoluciones de este Consejo tendr n el car cter de no vinculantes y el mismo funcionar como rgano Asesor de la Secretar a de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.”

⁶¹ Texto original derogado:

“ART CULO 73.- El Consejo Provincial Pesquero estar integrado por un representante, como m nimo, del Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Legislativo Provincial, las Municipalidades y Comunas, Comit s Pesqueros Regionales, los pescadores artesanales, de los acopiadores, del turismo, de los clubes de pesca deportiva, de las organizaciones

ART CULO 74⁶³.- Los representantes serán designados por las Comarcas, Federaciones u otro tipo de organización representativa de carácter provincial. En el caso de que no existiese una organización representativa provincial, o hubiere más de una, el representante sectorial será designado por el órgano de aplicación de entre las propuestas presentadas. La estructura y funcionamiento quedarán sujetos a lo que la reglamentación establezca.

ART CULO 75⁶⁴.- Créanse los Comités Pesqueros Regionales, uno por cada uno de los ríos y sus cuencas del territorio provincial, con excepción del cauce principal del río Paraná.

Estarán integrados por los mismos sectores del Consejo Provincial Pesquero con existencia real en la cuenca respectiva y tendrán como función proponer y asesorar al órgano de Aplicación sobre todas las cuestiones que hagan al mejoramiento y desarrollo sustentable de la actividad.

no gubernamentales, de las Universidades y de institutos técnicos y científicos. El número total de sus integrantes no podrá ser menor de 10 (diez) ni mayor de 20 (veinte)."

⁶² Reglamentado por el artículo 73° del Anexo Técnico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

"ART CULO 73° - El Poder Ejecutivo Provincial estará representado en el Consejo Provincial Pesquero por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y por el Director General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, quien podrá designar un técnico de dicha Dirección General para que participe en las reuniones del Consejo, siempre que se lo considere necesario, sólo con voz y sin que integre subjetivamente el órgano. Hasta tanto se cree la Dirección General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros, la representación a que se refiere el Artículo anterior será ejercida por el Director General de Recursos Naturales y Ecología de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

El Poder Legislativo Provincial podrá tener hasta dos representantes, en cuyo caso corresponderá uno a cada una de las Comarcas.

Las Municipalidades y Comunas podrán tener hasta dos representantes, en cuyo caso corresponderá uno a los Municipios y Comunas existentes desde la ciudad de Santa Fe inclusive, hacia el norte, y uno a los Municipios y Comunas ubicados al sur de la ciudad de Santa Fe.

Los pescadores artesanales, los acopiadores, los empresarios turísticos y los clubes de pesca deportiva podrán tener hasta dos representantes por cada una de estas cuatro actividades. Los dos representantes no podrán pertenecer a la misma comarca, federación u organización representativa.

Las organizaciones no gubernamentales podrán tener hasta dos representantes. Estos deberán pertenecer a dos organizaciones distintas, que acrediten antecedentes verificables de actividad en el tema de pesca.

Las universidades e institutos técnicos y científicos que lo deseen podrán designar un representante cada uno.

Los Comités Pesqueros Regionales tendrán el número de representantes en el Consejo Provincial que establezca el Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo Provincial, luego de que se haya determinado el número de Comités que funcionarán en la Provincia a tenor de las previsiones del artículo 75 de la Ley N° 12212."

⁶³ Reglamentado por el artículo 74° del Anexo Técnico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

"ART CULO 74° - La Presidencia Permanente del Consejo Provincial Pesquero será ejercida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyo voto tendrá valor doble en caso de empate. La Presidencia Ejecutiva será ejercida, con voz y voto, por el Director General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros.

La constitución del Consejo Provincial Pesquero será convocada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la que decidirá sobre la representatividad de las personas designadas e instituciones designantes, sobre su aceptación o no para integrar el Consejo.

Esta decisión sólo podrá ser apelada mediante presentación escrita ante el Consejo Provincial Pesquero ya constituido, el que en su primera reunión decidirá sobre el tema mediante el voto afirmativo de dos tercios de los presentes. Su decisión será definitiva.

El Reglamento Interno para el funcionamiento del Consejo Provincial Pesquero será establecido por resolución de la Autoridad de Aplicación a propuesta de éste".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ART CULO 76.- Ser de aplicaci n al r gimen de la presente ley, la Ley N° 11.314 con las siguientes modificaciones:

a) Reempl zase en todo el articulado de la Ley N° 11314 y sus Decretos Reglamentarios, los t rminos “Ministerio de Agricultura, Ganader a, Industria y Comercio” y “Direcci n General de Ecolog a y Protecci n de la Fauna” por “Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” y “Direcci n General de Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros”, respectivamente.

b) Der gase el art culo 8° de la Ley N° 11314.

ART CULO 77.- Decl rase inaplicable a las actividades o materias comprendidas en la presente ley, lo establecido en el Decreto Ley N° 4.218 ratificado por Ley N° 4.830, su Decreto reglamentario N° 4.148/63 y normas complementarias.

ART CULO 78.- Hasta tanto se dicten las normas espec ficas que pongan en funcionamiento la Direcci n General de manejo Sustentable de los recursos pesqueros que por el art culo 3 se crea, las funciones a ella asignadas ser n ejercidas por la Secretar a de Medio Ambiente, conforme la distribuci n de funciones que en ese rgano se establezcan.

ART CULO 79.- Comun quese al Poder Ejecutivo.

⁶⁴ Reglamentado por el art culo 75° del Anexo nico del Decreto N° 2410/04, conforme sigue:

“ART CULO 75° - Los Comit s Pesqueros Regionales se integrar n seg n lo establecido en el Art culo 73°, salvo en lo que refiere a la representaci n del Poder Ejecutivo.

Los Municipios y Comunas podr n tener tambi n hasta dos representantes, que correspondan preferentemente a distintas regiones de la cuenca.

Estos Comit s podr n crearse uno por cada uno de los ros y cuencas del territorio de la Provincia con excepci n del Ro Paran .

El Reglamento Interno para el funcionamiento de los Comit s Pesqueros Regionales ser establecido por Resoluci n de la Autoridad de Aplicaci n.

La Presidencia Permanente de todos los Comit s ser ejercida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyo voto tendr valor doble en caso de empate. La Presidencia Ejecutiva de cada Comit ser ejercida en forma rotativa seg n lo disponga el reglamento interno.”

SECCIÓN II

LAS NORMAS PESQUERAS Y SU INCIDENCIA EN EL SITIO RAMSAR JAAUKANIG S, DEPARTAMENTO GENERAL OBLIGADO

El Departamento General Obligado dispone de una normativa facilitadora para los objetivos de la conservación de la biodiversidad en el Paraná, potenciada por las decisiones de crear áreas naturales protegidas bajo distintas figuras. El 10 de octubre de 2001 se adoptó una decisión trascendente para los objetivos asociados con la conservación de los humedales⁶⁵.

⁶⁵ “Los humedales son zonas donde el agua es el principal factor controlador del medio y la vida vegetal y animal asociada a ella. Los humedales se dan donde la capa freática se halla en la superficie terrestre o cerca de ella o donde la tierra está cubierta por aguas poco profundas.

La Convención de Ramsar aplica un criterio amplio a la hora de determinar qué humedales quedan sujetos a sus disposiciones. Con arreglo al texto de la Convención (Artículo 1.1), se entiende por humedales:

“las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Además, a efectos de proteger sitios coherentes, el Artículo 2.1 estipula que los humedales que se incluirán en la Lista de Ramsar de Humedales de Importancia Internacional:

“podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal”.

En general, se reconocen cinco tipos de humedales principales:

- marinos (humedales costeros, inclusive lagunas costeras, costas rocosas y arrecifes de coral);
- estuarinos (incluidos deltas, marismas de marea y manglares);
- lacustres (humedales asociados con lagos);
- ribereños (humedales adyacentes a ríos y arroyos); y
- palustres (es decir, “pantanosos” - marismas, pantanos y ciénagas).

Además, hay humedales artificiales, como estanques de cría de peces y camarones, estanques de granjas, tierras agrícolas de regadío, depresiones inundadas salinas, embalses, estanques de grava, piletas de aguas residuales y canales. La Convención de Ramsar ha adoptado un Sistema Ramsar de Clasificación de Tipos de Humedales que incluye 42 tipos, agrupados en tres categorías: humedales marinos y costeros, humedales continentales y humedales artificiales.

Según el texto de la Convención se consideran humedales marinos los que alcanzan una profundidad de hasta seis

de la Provincia de Santa Fe: la creaci3n del Sitio Ramsar⁶⁶ Jaaukanig s. El rea de este sitio, designado por la Convenci3n de Ramsar a solicitud de los gobiernos provincial y nacional como “Humedal de Importancia Internacional” y hoy dentro de la Lista Ramsar, se ubica en el noreste de la provincia, enteramente dentro del Departamento General Obligado. Sus lmites son: al norte 28° 00’ S, al sur 29° 30’ S, al este limita con la provincia de Corrientes, siendo el lmite natural el centro del cauce del r3o Paran (58° 51’ W) y hacia el oeste, la ruta nacional N° 11 y su continuaci3n en la ruta provincial N° 1 (59° 46’ W). Abarca una superficie aproximada de 492.000 hect reas que incluye una extensa y compleja parte de la planicie de inundaci3n del r3o Paran .

Quedan dentro del Sitio Ramsar la cabecera departamental, Reconquista y las localidades de Los Laureles, Avellaneda, Guadalupe Norte, Las Garzas, Arroyo Ceibal, El Sombrerito, Villa Ocampo, San Antonio de Obligado, Las Toscas, El Rab3n, Florencia.

Entre los objetivos de la creaci3n del Sitio se ubicaron la conservaci3n y el mantenimiento de actividades humanas compatibles con la protecci3n de la excepcional diversidad biol3gica de este extenso y complejo humedal formado por el Paran .

Mediante la Resoluci3n de la ex Secretar3a de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de Santa Fe (SEMAyDS) N° 48/2003, se cre3 un Comit3 Intersectorial de Manejo, teniendo como objetivos principales (1) elaborar un plan de manejo conforme lo establecido en el art3culo 3.1. de la Convenci3n Ramsar y (2) asesorar de manera no vinculante a la SEMAyDS en distintos aspectos de conservaci3n del sitio.

metros en marea baja (seg3n parece, esta cifra corresponde a la profundidad m3xima a la que se pueden sumergir los patos marinos en busca de alimento), pero el tratado prev3 tambi3n la inclusi3n dentro de los lmites de los humedales protegidos de aguas de una profundidad superior a seis metros, e islas. Cabe se3alar tambi3n que se entiende que los lagos y r3os en su totalidad quedan comprendidos en la definici3n de humedales de Ramsar, cualquiera que sea su profundidad.

Extra do del “Manual de la Convenci3n de Ramsar: Gu3a a la Convenci3n sobre los Humedales”, indicado en la bibliograf3a de esta publicaci3n.

⁶⁶ El Convenio de Ramsar, o Convenci3n relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como H3bitats de Aves Acu3ticas, fue firmado en la ciudad de Ramsar, Ir3n, el 2 de febrero de 1971. La Rep3blica Argentina aprob3 la Convenci3n de Ramsar mediante la Ley N° 23.919. Este tratado internacional es el3nico de los modernos convenios en materia de medio ambiente que se centra en un ecosistema espec3fico, los humedales, y aunque en origen su principal objetivo estaba orientado a la conservaci3n y uso racional en relaci3n a las aves acu3ticas, actualmente reconoce la importancia de estos ecosistemas como fundamentales en la conservaci3n global y el uso sostenible de la biodiversidad, con relevantes funciones (entre otras, la regulaci3n del ciclo hidrol3gico, recarga de acu3feros, estabilizaci3n del clima local), valores (recursos biol3gicos, pesquer3as, suministro de agua) y atributos (refugio de diversidad biol3gica, patrimonio cultural, usos tradicionales).

Los pa3ses miembros de la Convenci3n Ramsar (ciento cincuenta y nueve hacia junio de 2009) se re3unen cada tres a3os para evaluar los progresos de la Convenci3n y de la conservaci3n de los humedales, como asimismo para compartir conocimientos y experiencia sobre diversas cuestiones t3cnicas y planificar su labor3 durante el trienio siguiente. A estas reuniones se las denomina Reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes (COP).

Tambi n en el a o 2003, se sanciona la Ley N° 12.175, que crea el Sistema Provincial de reas Naturales Protegidas y ratifica la Reserva Natural Estricta⁶⁷ “Vir Pit ”⁶⁸, dentro del actual Sitio Ramsar Jaaukanig s⁶⁹. Es de se alar que en el mbito de la Reserva Natural Estricta se proh be –entre otros- la caza, la pesca y cualquier tipo de acci n sobre la fauna, salvo que fuera necesaria su realizaci n por parte de la Autoridad de Aplicaci n o con su consentimiento, por razones de orden biol gico, t cnico o cient fico que aconsejen la captura de especies nativas y el control o eliminaci n de poblaciones de especies ex ticas (art culo 33°, inciso d).

Definido este marco normativo general aplicable al rea, debe se alarse que en materia pesquera deben tenerse en cuenta las siguientes normas a los efectos de su integraci n para los planes de manejo que se incorporen:

- 1) La Ley N° 10.967: que proh be la pesca comercial en todo el valle aluvial del Departamento de General Obligado.
- 2) La Resoluci n N° 162/05 de la ex Secretar a de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, SMAyDS: que proh be la pesca comercial y deportiva del pac y el manguruy en toda la provincia.
- 3) La Resoluci n N° 168/05 de la ex Secretar a de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, SMAyDS que establece la veda para la pesca comercial y deportiva del surub durante los meses de noviembre y diciembre de cada a o.
- 4) La Resoluci n N° 131/06 de la ex Secretar a de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, SMAyDS: que proh be la pesca de la especie s balo (*Prochilodus lineatus*) en el cauce principal del r o Paran en jurisdicci n del Departamento General Obligado.
- 5) La Ley N° 12.212 de Pesca.
- 6) La Ley N° 12.703 que establece una veda de tres meses para la pesca con redes o mallas, de todas las especies en toda la provincia.

⁶⁷ Seg n el art culo 23 de esta ley: “*Son Reservas Naturales Estrictas las reas naturales con ecosistemas acu ticos o terrestres, elementos y/o especies de flora y fauna de importancia cient fica provincial. Estas reas revestir n car cter perpetuo. En ellas los procesos se desarrollaran sin interferencia humana directa, a n cuando puedan darse fen menos de alteraciones naturales como incendios espont neos, invasi n de plaga entre otros, excepcionalmente la Autoridad de Aplicaci n determinar la necesidad de intervenci n cuando los estudios t cnicos as lo aconsejen.*”

⁶⁸ Esta reserva hab a sido creada en el a o 1963, mediante el Decreto N° 8230/63 (modificado por Decreto 4269/76).

⁶⁹ Asimismo, por el convenio ratificado por Resoluci n N° 129/96, dentro del Sitio Ramsar Jaaukanig s se encuentra la Reserva Provincial de Uso M ltiple Campo Salas. Se trata de un rea de dominio privado, con una superficie de 9.897 hect reas y es administrada por la Secretar a de Ambiente y sus propietarios, en forma conjunta.

7) La Ley N° 12.722 que prohíbe la pesca comercial y deportiva de la especie dorado (*Salminus brasiliensis*) en toda la provincia.

En general, la normativa pesquera identificada aplicable al Sitio es apropiada para el desarrollo de un plan de manejo hacia el futuro. Es probable, asimismo, que dada la extensa área comprendida en el Sitio Ramsar Jaaukanigás, sea menester profundizar el proceso de revisión de las normativas aplicables para ver su compatibilidad con los objetivos de manejo que se establezcan. Ello se debe a que también coexisten normas de carácter municipal aplicables y otras derivadas de convenciones internacionales de las cuales la actividad pesquera no puede aislarse si se desea garantizar su desarrollo responsable. A fin de guiar este proceso, en el seno de la Convención Ramsar se adoptaron mediante la Resolución VII.5 los “Lineamientos para examinar leyes e instituciones a fin de promover la conservación y uso racional de los humedales” (disponible en http://www.ramsar.org/key_guide_laws_s.htm#1), siendo probablemente uno de los documentos teóricos más útiles para integrar en los futuros planes de manejo para el área.

SECCIÓN III

CONCLUSIONES

El relevamiento de la legislación pesquera de Santa Fe permite observar que existe diversa normativa que integra en parte varios de los requisitos actuales necesarios para encuadrar la legislación bajo el rótulo de “responsable”, en los términos acuñados por la FAO.

No obstante, diversas encrucijadas se presentan para evaluar esta legislación y desarrollar futuros planes de manejo pesqueros que requieren normas asociadas.

Contrariamente a lo que sucede en otros países, donde el respeto hacia las normas es notorio, la realidad pesquera argentina no se encuentra bajo la luz del farol más cercano, en el sitio exacto que tan diligentemente ha iluminado para nosotros la fuerza de la ley y el orden escrito.

Por ello es astronómicamente improbable que una ley –como en el caso la 12.212– sea la garantía de un ordenamiento pesquero responsable, si no se tiene en cuenta que la legislación es una parte de un “proceso integrado”, que se integra de la “...recogida de información, análisis, planificación, consulta, adopción de decisiones, asignación de recursos y formulación y ejecución, así como imposición cuando sea necesario, de reglamentos o normas pesqueras para asegurar la productividad de los recursos y la consecución de otros objetivos” (FAO. Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. La ordenación pesquera. Roma, 1999, apartado 1.2.).

Ahondando en la riqueza conceptual de instrumentos legales comparados, si se coteja a la legislación pesquera santafesina bajo los lineamientos del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, es probable que la tibieza inicial del optimismo de este apartado empiece a enfriarse. En parte, ello se debe a la falta de identificación de elementos centrales para el manejo pesquero en la legislación que respondan –de una manera meridiana- a las siguientes preguntas:

¿Existen en las pesqueras santafesinas puntos de referencia formales identificados usando el mejor conocimiento disponible?

¿Existen planes de manejo implementados mediante normas adaptativas? ¿Establecen claramente objetivos a largo plazo?

- ¿Hay impactos humanos (contaminación, residuos) acabadamente identificados en el hábitat?
- ¿Está previsto contar con modelos sobre el impacto del cambio climático en las pesquerías?
- ¿Las relaciones entre ecosistema y pesquería son explícitas en los planes de manejo?
- ¿Las influencias ambientales en la pesquería están explícitas en los planes de manejo?
- ¿Hay datos totales y completos de capturas sobre los recursos pesqueros en relación a toda el área que abarca –o se estima que abarcan– y sobre todo el ciclo de vida contabilizado de las especies?
- ¿Las medidas de manejo son compatibles con las de otras jurisdicciones cercanas?
- ¿Los datos, los procedimientos de manejo y de toma de decisiones son abiertos, participativos y transparentes?
- ¿Hay estadísticas puntuales, completas y confiables, realizadas sistemáticamente y verificadas?
- ¿Los factores sociales, económicos e institucionales relacionados a la sustentabilidad están evaluados con datos?
- ¿Lo precautorio está debidamente resguardado por la legislación y es aplicado al manejo pesquero?
- ¿Las incertidumbres, incluida la falta de información apropiada, están cuantificada y usada para reducir la pesca que de otro modo se llevaría a cabo?
- ¿Hay planes de contingencia viables para restringir la pesca en caso de una emergencia ambiental?
- ¿Hay planes de contingencia viables para reducir la pesca en caso de una emergencia imprevista causada por exceso de pesca?
- ¿Los instrumentos de manejo están bajo continua revisión?
- ¿Existen áreas de veda de tamaño suficiente, establecidas, controladas y monitoreadas como reaseguro?
- ¿La pesca de juveniles y reproductores está restringida en niveles seguros?
- ¿Las pesquerías son manejadas de manera de minimizar los conflictos entre diferentes sectores?
- ¿Las necesidades de las comunidades pesqueras locales están satisfechas de manera de minimizar la presión sobre los recursos?
- ¿Cuando se realiza un cambio en el manejo de la pesquería, es evaluado en términos de costo-efectividad?
- ¿Cuando se realiza un cambio en el manejo de la pesquería, el impacto social es evaluado?
- ¿Cuán efectivo es el esquema científico que provee información a los decisores, y el del control y la fiscalización de la actividad? ¿Qué parámetros para la actuación de los investigadores y policías de pesca existe en la legislación?

La incompleta respuesta a lo anterior parecería demostrar que la legislación puede ser hercúlea en la intención, más sí se falla en la práctica si no se ahonda en los problemas asociados con el cumplimiento y en el análisis de la efectividad de las normas.

Enfrentar el tipo de problemas que plantean las preguntas anteriores representa un desafío que amplía la inventiva de los interesados para evaluar el nivel de implementación, el

cumplimiento y la efectividad de las normas pesqueras. En ello, la importancia de la participación pública en las futuras normas será esencial.

Si se negocian las reglas de la vida común y existe voluntad en la búsqueda de consensos para la cooperación, tarde o temprano los distintos usuarios se acostumbrarán a la presencia del otro. Es conocido que aunque no se esté de acuerdo con el resultado de una negociación, si se ha participado en las mismas es un poco menos probable su desobediencia y algo más posible la mitigación de potenciales conflictos.

Bienvenido sea entonces el ejercicio que permita ahondar en estas cuestiones, esenciales para el futuro del ordenamiento responsable del sector y para facilitar medidas acordes con la sustentabilidad de las pesquerías santafesinas.

BIBLIOGRAFÍA

FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable. Roma, 1995.

FAO. Orientaciones Técnicas para la Pesca Responsable. La ordenación pesquera. Roma, 1999.

Filippo, Pablo Fernando. La legislación argentina en materia de ordenamiento y operaciones pesqueras a la luz del Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO. Buenos Aires, Fundación Vida Silvestre Argentina, 2006.

Oldani N. y Peten J., compiladores. Pesqueras Continentales en América Latina, 223 pp. Ediciones Universidad Nacional del Litoral – Fundación Proteger, 2003.

Kufner M. y Cappato J., compiladores. Recomendaciones del 1er. Taller sobre Humedales de la Región Central de Argentina. Ediciones Universidad Nacional del Litoral - Proteger, 62 pp. Santa Fe, 1998.

Rovere, Marta Bruni, compiladora. Recomendaciones del Taller Internacional sobre Legislación de Pesca Continental y Humedales. Santa Fe, Argentina, 4 y 5 de noviembre de 2002. En internet: <http://www.proteger.org.ar/doc7.html>

Prats, Antonio y González, Mónica. Tratado Regional para el Manejo Sustentable de los Recursos Pesqueros de la Cuenca del Plata. Santa Fe, 2003.
En <http://www.proteger.org.ar/doc77.html>

Peten J. y Cappato J., compiladores. Humedales Fluviales de América del Sur – Hacia un manejo sustentable, 570 pp. Proteger Ediciones, 2006.

Secretaría de la Convención Ramsar. Manual de la Convención de Ramsar: Guía a la Convención sobre los Humedales. Gland, Suiza, 4ª. Edición, 2006. Disponible en internet, acceso junio 2009 en: http://www.ramsar.org/lib/lib_manual2006s.htm

Este libro se terminó de imprimir, en el mes de junio de 2009, en los talleres gráficos de Imprenta Acosta Hnos., Belgrano 4027, Santa Fe, Argentina.